UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

NECESIDAD DE ADECUAR LA UNIÓN DE HECHO, A LOS CONVENIOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS

HUMANOS DE LA MUJER

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

LUCRECIA QUEVEDO GIRÓN

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, julio de 2006.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

NECESIDAD DE ADECUAR LA UNIÓN DE HECHO, A LOS

CONVENIOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS

HUMANOS DE LA MUJER

LUCRECIA QUEVEDO GIRÓN

GUATEMALA, JULIO DE 2006.

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO: Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana VOCAL I: César Landelino Franco López

VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla

VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez

VOCAL IV: Br. José Domingo Rodríguez Marroquín

VOCAL V: Br. Edgar Alfredo Valdéz López

SECRETARIO: Lic. Avidán Ortíz Orellana

TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL

Primera Fase:

Presidente: Lic. Gerardo Prado

Vocal: Lic. Luis Alfredo González Rámila Secretario: Lic. Manuel de Jesús Elías Higueros

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Rodrigo Enrique Franco López

Vocal: Licda. Crista Ruiz de Juárez Secretario: Lic. Roberto Paz Álvarez

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas

sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de

San Carlos de Guatemala).

	ÍNDICE	Pág.
Intro	oducción	i
	CAPÍTULO I	
1.	La familia	1
	1.1. Antecedentes históricos	1
	1.1.1. Origen de la familia desde el punto de vista	
	sociológico	1
	1.1.2. Origen de la familia desde el punto de vista jurídico	3
	1.1.3. Origen de la familia desde el punto de vista religioso	9
	1.1.4. Origen de la familia desde el punto de vista político	11
	1.1.5. La familia desde el punto de vista económico	12
	1.2. Antecedentes de la familia en Guatemala	13
	1.3. Definiciones de familia	15
	1.4. Importancia de la familia	18
	1.5. Naturaleza jurídica de las disposiciones legales relativas a la	
	familia	18
	1.6. Regulación legal de la familia	19
	1.6.1. Constitución Política de la República de Guatemala	19
	1.6.2. Declaración Universal de los Derechos Humanos	19
	1.6.3. Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en	
	países independientes, aprobado en junio de 1989	20
	1.6.4. Código Civil	22

			Pág.
		1.6.5. Ley de Desarrollo Social, Decreto número 42-2001 del	
		Congreso de la República	22
		1.6.6. Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia,	
		Decreto número 27-2003 del Congreso de la República	23
	1.7.	El Derecho de familia	24
	1.8.	Antecedentes del derecho de familia	30
	1.9.	Características del derecho de familia	34
	1.10	. Definición del derecho de familia	34
	1.11	. División del derecho de familia	36
		CAPÍTULO II	
2.	Laι	unión de hecho en la doctrina y la legislación de Guatemala	39
	2.1.	Antecedentes históricos	39
	2.2.	Definiciones	46
	2.3.	Parentesco entre los unidos de hecho	50
		2.3.1. Definición de parentesco	50
	2.4.	Elementos que conforman la unión de hecho	52
	2.5.	La unión de hecho en la legislación de Guatemala	54
		2.5.1. Declaración voluntaria de la unión de hecho	55
		2.5.2. Declaración judicial de la unión de hecho	56
	2.6.	Efectos de la unión de hecho, inscrita ante el Registro Civil	58

			Pág.
	2.7.	Cese de la unión de hecho	60
		2.7.1. Por mutuo acuerdo	60
		2.7.2. Por resolución judicial	61
		2.7.3. Otras disposiciones aplicables a la unión de hecho	62
	2.8.	Diferencias y similitudes entre el matrimonio y la unión de	
		hecho declarada	64
	2.9.	Diferencia de la unión de hecho y la simple convivencia	71
		CAPÍTULO III	
3.	Reg	ulación de la unión de hecho en el ámbito internacional	75
	3.1.	En Latinoamérica	75
		3.1.1. Argentina	76
		3.1.2. Colombia	77
		3.1.3. Chile	79
		3.1.4. Ecuador	83
		3.1.5. México	85
	3.2.	En Europa	85
		3.2.1. España	86
		3.2.2. Valencia	91
	3.3.	Uniones de hecho de parejas del mismo sexo	93
	3.4.	Posición de Guatemala	94

		Pág.
	3.5. Informe de derecho comparado sobre la situación legislativa	
	en relación con parejas del mismo sexo	95
	3.6. Regulación de parejas del mismo sexo	96
	CAPÍTULO IV	
4.	Análisis jurídico de la institución de la unión de hecho y su	
	adecuación a los Convenios en materia de los Derechos Humanos	
	de la mujer	107
	4.1. Definición de Convenio	109
	4.2. Declaración Universal de Derechos Humanos	110
	4.3. Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la	
	mujer	113
	4.4. Conferencia Mundial sobre la Mujer y la Convención sobre la	
	eliminación de todas las formas de discriminación contra la	
	mujer	114
	4.5. Convención Interamericana para prevenir, sancionar y	
	erradicar la violencia contra la mujer	116
	4.6. Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la	
	edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los	
	matrimonios	119
	4.7. Pacto de San José	120

	Pág
CONCLUSIONES	123
RECOMENDACIONES	127
ANEXOS	129
ANEXO A: Análisis estadístico e interpretación de resultados	131
ANEXO B: Decreto número 444 del Congreso de la República	141
BIBLIOGRAFÍA	149

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de tesis "Necesidad de adecuar la unión de hecho a los Convenios en materia de derechos de la mujer", se efectuó basado en los aspectos relevantes de la unión de hecho, regulada en el Código Civil, teniendo como finalidad efectuar un análisis de los diecisiete artículos referentes a la presente investigación, presentando circunstancias que van en perjuicio de la mujer que no es casada, surgiendo la unión de hecho, como una institución que brinda la protección y reconocimiento del matrimonio por costumbre o de hecho, el que se manifiesta constantemente en todos los sectores de la sociedad. Siendo el matrimonio y la unión de hecho la expresión por medio del cual hombres y mujeres entrelazan sus vidas en una declaración de amor, por el que se entregan mutuamente; de tal modo que esa donación recíproca llega a constituir una auténtica comunión de personas, la cual al tiempo que planifica sus existencias, es el lugar digno para la acogida de nuevas vidas personales. La Constitución Política de la República de Guatemala en su preámbulo, contiene una declaración de principios y valores, reconociendo a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad y, al Estado, como responsable de la promoción del bien común. La relevancia de estas instituciones para la vida de los pueblos es tal, que difícilmente se pueden encontrar razones sociales más poderosas que las que obligan al Estado a su reconocimiento, tutela y promoción. Se trata de una institución más primordial que el Estado mismo, inscrita en la naturaleza de la persona como ser social.

Además, el derecho fundamental de los niños a tener una familia, en la cual sean creados y educados por el padre y la madre para pleno desarrollo de su personalidad. Asimismo, la Constitución Política de la República en su Artículo 47 establece la garantía de protección a la institución de la familia y en su primer párrafo señala: El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. En otro orden, es una realidad social, que las uniones de hecho se dan dentro de la sociedad guatemalteca, y debido a que en las mismas se manifiesta la procreación, formándose familias que requieren de protección especial. El Artículo 48 constitucional, norma lo relativo a la unión de hecho que literalmente indica: El Estado reconoce la unión de hecho y la ley preceptuará todo lo relativo a la misma. Siendo el legislador quien crea las normas, lo hace en protección a valores superiores a favor de la familia, los menores y la paternidad responsable.

Una protección especial es la establecida en el segundo párrafo del Artículo 184 del Código Civil, Decreto Ley 106, que señala: Las disposiciones de este Código relativas a los deberes y derechos que nacen del matrimonio y el régimen económico de éste, tienen validez para las uniones de hecho, en lo que fueren aplicables. Esta protección especial se refiere a que corresponde al marido, la protección y asistencia a su mujer, y está obligado a suministrarle todo lo necesario para el sostenimiento del hogar, de acuerdo con sus posibilidades económicas, ambos cónyuges tienen la obligación de cuidar a sus hijos durante la minoría de edad de éstos, así como los derechos de la mujer sobre los ingresos del marido.

El objetivo primordial de este trabajo, es analizar la figura desde el punto de vista de sus alcances, así como la ausencia de su regulación en los convenios en materia de derechos de la mujer. Notable es la finalidad que le asignó el legislador que la creó, por lo tanto, es necesario que el Estado con el deber jurídico que le impone la Constitución Política de la República, cree los mecanismos adecuados para su integración a los convenios en materia de derechos de la mujer, y así, conseguir el fin primordial que es la protección de la familia y, consecuentemente, de la sociedad guatemalteca. La unión de hecho es una figura que debe ser impulsada para que todas las parejas se acojan a sus preceptos, y obtengan la seguridad jurídica de su convivencia, bienes y ,principalmente, la familia.

El contenido del trabajo de la investigación efectuada, consta de cuatro capítulos: El Capítulo I contiene los temas y subtemas siguientes: La familia, antecedentes históricos, definiciones, naturaleza jurídica, importancia, regulación legal, la familia en Guatemala, derecho de familia, origen, definición, familia, características del derecho de familia, división del derecho de familia. Este capítulo es fundamental para iniciar este estudio, puesto que su contenido se deriva de la familia y del derecho de familia como temas de origen y trascendencia para su desarrollo.

El Capítulo II se refiere a la unión de hecho en la doctrina y la legislación de Guatemala antecedentes históricos, definiciones, parentesco entre los unidos de hecho, elementos que conforman la unión de hecho, la unión de hecho en la

legislación de Guatemala, declaración voluntaria de la unión de hecho, declaración judicial de la unión de hecho, efectos que produce la unión de hecho inscrita en el Registro Civil, cese de la unión de hecho, por mutuo acuerdo, por resolución judicial, otras disposiciones aplicables a la unión de hecho, diferencias y similitudes entre el matrimonio y la unión de hecho declarada, regulación de la unión de hecho en el ámbito internacional. Además, se refiere a la figura jurídica y sus respectivos subtemas.

El Capítulo III está integrado con el análisis jurídico de la institución de la unión de hecho, y su adecuación a los convenios en materia de los derechos humanos de la mujer, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Se desarrolla el análisis de la unión de hecho y la necesidad de adecuarla a los convenios en materia de derechos de la mujer.

El Capítulo IV se refiere a la regulación de la unión de hecho en el ámbito internacional, en algunos países de Latinoamérica y Europa, uniones de hecho de parejas del mismo sexo, informe de derecho comparado sobre la situación legislativa en relación con parejas del mismo sexo y regulación de parejas del mismo sexo.

El ciento por ciento de las personas entrevistadas en el trabajo de campo efectuado, consideró procedente reformar la Convención sobre la eliminación de

todas las formas de discriminación contra la mujer, adicionando la unión de hecho.

Contiene también, para dar validez al trabajo, el análisis e interpretación de los resultados del trabajo de campo, y explicación del informe, así como las respectivas conclusiones, recomendaciones, bibliografía. La investigación de campo realizada por medio de un cuestionario estructurado, que logró, las opiniones de la muestra investigada, permitió elaborar el análisis estadístico y la interpretación de los datos obtenidos.

CAPÍTULO I

1. La familia

1.1. Antecedentes históricos

1.1.1. Origen de la familia desde el punto de vista sociológico

En la época primitiva, el hombre debió obligatoriamente agruparse a fin de distribuir sus alimentos, ya que algunos conseguían un determinado tipo de alimento y otros tenían un alimento diferente; el hecho de agruparse les permitió gozar a todos los hombres de los mismos alimentos. Esta forma de vivir agrupados, pasó a ser necesaria, tanto para la distribución de alimentos como también para enfrentar los peligros extremos de esa pequeña sociedad.

Como consecuencia de la reproducción, esa sociedad que en un principio fue homogénea, comenzó a ser heterogénea, ya que cada uno de los componentes, al tener descendencia, pretendían también su independencia con respecto a los demás, sin perjuicio de mantener la sociedad original; esto dio origen a la aparición de gens (este es el comienzo de la organización familiar que tenía un jefe pater el cual tenía el poder de decisión dentro de la familia). El aumento del gens con el tiempo dio origen a los clanes, un gens podía tener varios clanes, ya que los

descendientes del pater buscaban su independencia dentro del gens. La figura del pater (que era el que dirigía a todos) dio origen en algunos países al rey.

Los clanes, con el transcurso del tiempo, dieron origen a lo que hoy se llama familia.

Este tema pertenece fundamentalmente al campo de la sociología, y en ésta es objeto de opiniones diversas, por razón de la complejidad que encierra la materia. Una opinión sostiene que la promiscuidad o libertad sexual predominó en un principio, haciendo imposible concebir un tipo de familia propiamente, así corno, determinar alguna filiación tanto por el matriarcado, con distintas formas de matrimonio, generalmente por grupos, en que tampoco la filiación podía determinarse, hasta que se significó la importancia de una sola mujer, de lo cual derivó inicialmente la filiación materna como la única valedera, habiéndose más tarde llegado a la forma que se conoce como matriarcado, que por muchos autores se considera, con la monogamia como ahora es concebida.

El hombre primitivo se desarrolló en tres campos: cuerpo, inteligencia y organización social. De las primeras dos facetas se conservan pruebas tangibles en su mayoría de cómo se desarrollaron, sin embargo, de la tercera sólo puede hacerse un análisis de modo indirecto, realizándolo por medio de analogías, observando lo que sucede en los modernos grupos primitivos y entre animales evolucionados.

1.1.2. Origen de la familia desde el punto de vista jurídico

Los primeros aspectos jurídicos de la vida primitiva, son los referentes a las costumbres relacionadas con la convivencia sexual, y ligadas a ella con la jerarquía dentro del grupo de los que conviven sedentariamente, o que forman parte del mismo grupo nómada. Los homínidos (individuo perteneciente al orden de los primates superiores, cuya especie superviviente es la humana) comienzan su existencia con un prolongado período de ayuda y protección, esto crea una relación social entre la madre y los hijos, surge así alrededor de la madre un grupo social jerarquizado.¹

Al carecer el hombre de ciclos de actividad sexual, como los demás animales, y vivir con un constante deseo, se hizo necesaria la presencia continua de la mujer junto al hombre, esta circunstancia unida al problema expuesto en el párrafo anterior, pudo ser el origen de una verdadera familia.

Es seguro, que el hombre del paleolítico haya conocido el sistema exogámico (Norma o práctica de contraer matrimonio con cónyuge de distinta tribu o ascendencia o procedente de otra localidad o comarca. Cruzamiento entre individuos de distinta raza, comunidad o población, que conduce a una descendencia cada vez más heterogénea) para los matrimonios de grupo o para sus

-

¹ Margadant S. Guillermo F., **Panorama de la historia universal del derecho,** pág. 45.

otras formas de convivencia sexual, este sistema va siempre combinado con ciertos tabúes y con el totemismo.²

La opinión del tratadista Federico Puig Peña, sostiene que la promiscuidad o libertad sexual predominó en un principio, haciendo imposible concebir un tipo de familia propiamente, así como determinar alguna filiación pasando por el matriarcado con distintas formas de matrimonio, generalmente por grupos, en que tampoco la filiación podía determinarse, hasta que se significó la importancia de una sola mujer, de lo cual derivó inicialmente la filiación materna como la única valedera, habiéndose más tarde llegado a la forma que se conoce como matriarcado, definida como la organización social, tradicionalmente atribuida a algunos pueblos primitivos, en que el mando residía en las mujeres, que por muchos autores se considera con la monogamia (regla predominante en la sociedad, considerado como el sistema social que hace del matrimonio, la unión de un sólo hombre, con una sola mujer. Sólo mediante el divorcio es posible una nueva unión. Se opone a la poliandria, que es el matrimonio de una mujer con varios hombres, y a la poligamia definida como el matrimonio de un hombre con varias mujeres) base de la familia como ahora es concebida, porque permite la estabilidad de una familia de un solo hombre para una sola mujer, creando condiciones económicas, afectivas de ambos padres en forma constante favorables para los descendientes.3

^

² Ihid

³ Compendio de derecho civil, pág. 6.

Para Engels, antes de 1870 no existió una historia de la familia, predominando al influjo de los cinco libros de Moisés, con la forma patriarcal de la familia como la más antigua; siendo hasta 1861, con la publicación de la obra de Derecho moderno de Bachofen, se marca el inicio sistemático de esa historia, dando un avance formidable en 1871 con los estudios del norteamericano Lewis H. Morgan. Los posteriores y los nuevos estudios, han hecho aún mayormente difícil aunar criterios a propósito del inicio y desarrollo de la familia, debido a la falta de una secuencia lógica e históricamente uniforme de dicho desarrollo en las regiones y pueblos.

En Roma, se distinguían, la agnación y la cognación; la agnación era el parentesco transmitido por vía paterna, constitutivo de la familia civil, que en consecuencia integraban los descendientes de un "pater familia". La cognación era el parentesco por vía femenina, carente de la mayor significación.

Se desprende de estas relaciones, una situación en la que se encuentra una persona ante un grupo establecido (sociedad), sea como hijo, padre, abuelo, casado, soltero, menor, mayor de edad, nacional o extranjero, es decir un estado de familia. Del estado de familia, y el rol que juega el sujeto dentro de ella, presupone un doble genero de relaciones familiares. De esto se derivan algunas características que según Días de Guijaro son las siguientes:

⁴ Engels, Federico, **El origen de la familia, la propiedad privada y del Estado,** pág. 45.

5

- Universalidad: El estado de familia es concebido como un atributo a la persona humana, cualquiera sea su emplazamiento familiar. Correlativamente quien no esta emplazado en el estado de familia tiene acciones para lograrlo (acciones de estado), y quien lo esta no necesita acudir a estas acciones pudiendo ejercer sin mas los derechos emergentes de tal situación.
- Unidad: Para el mencionado autor, la unidad del estado de familia implica que cada individuo es eje de una serie de vínculos, tanto de origen matrimonial como de fuente extramatrimonial.
- Indivisibilidad: Como correlato de la unidad que se atribuye al estado de familia, se sigue su indivisibilidad; cada persona tiene solo un emplazamiento en el estado de familia, de manera que el hijo legitimo no puede dejar de serlo para determinados parientes.
- Correlatividad: El estado de familia enlaza relaciones entre uno y otro miembro de aquella. El derecho subjetivo de familia, se ejerce en función de una persona o personas determinadas que, correlativamente, tienen derechos (y deberes) respecto de otro sujeto emplazado en el estado de familia.
- Oponibilidad: El estado de familia da lugar a que sea oponible tanto mediante ejercicio de las acciones que le son inherentes para obtener su reconocimiento si

es desconocido, cuando a través de acciones ejercitables contra quienes pretendan vulnerarlo.

- Estabilidad: Es otra de las características citadas por Díaz de Guijarro. El emplazamiento puede modificarse, por ejemplo: cuando hay un parto fingido (Artículo 261 Código Civil), o si a través de un acto voluntario se legitima al hijo natural (Artículo 311 Código Civil). No obstante, en ciertas circunstancias, la estabilidad característica del estado de familia puede llegar a la inmutabilidad.
- Inalienabilidad (relativa): En cuanto hace al estado en si, no es jurídicamente admisible su enajenación por acto contractual; por otra parte no se puede enajenar contractualmente las facultades y deberes inherentes al estado de familia, ni cabe la renuncia al estado de familia. Los derechos patrimoniales que fluyen del estado de familia, desde que solo se trata de intereses privados independientes del estado mismo, son por su parte, enajenables.
- Inherencia Personal: Se trata de un estado que atribuye derechos inseparables
 de la persona misma. Por ello, no se transmiten por sucesión, ni cabe que los
 terceros ejerzan acciones de estado por vía de la acción subrogatoria (Artículo
 1196 C.C.), no obstante, esos terceros podrán deducirlas cuando esta en
 cuestión un aspecto patrimonial emergente del estado.

La familia tiene una finalidad social, que justifica su protección por el Estado. Teniendo en cuenta que la familia es el núcleo social, cuya preservación, interesa sobremanera a los poderes públicos, en función de la estabilidad institucional y de la educación de los hijos que en la primera época de su vida, esquematiza pautas de conducta que condicionan su futuro como hombre adulto.

En la actualidad, la familia es importante en cuanto a que existe una relación de parentesco, todos sus componentes son familia, hay dentro de ella una noción de comunidad, y también de solidaridad entre sus miembros; que se aplica en todos los terrenos, afectivo, moral, económico etc.

La importancia que en Guatemala, se ha dado a la regulación jurídica de la familia, como, las establecidas en las constituciones de la Republica de Guatemala promulgadas en 1945 y en 1956, así como la de 1965, incluyen entre sus disposiciones capítulo relativo a la familia, considerándola como elemento fundamental de la sociedad imponiendo al Estado la obligación de emitir leyes y disposiciones que la protejan. En la legislación se ha previsto el delito de negación de asistencia económica y el delito de incumplimiento de asistencia, en el orden familiar (Artículos 242 al 245 del Código Penal).

Tradicionalmente se ha considerado la familia como una parte, quizás la más importante, del derecho civil; o sea, como parte del derecho privado. En todo el decurso de la evolución histórica del Derecho de familia, dice Puig Peña siempre ha

venido éste situado entre las ramas fundamentales del Derecho formando, con los derechos reales.

1.1.3. Origen de la familia desde el punto de vista religioso

Desde este punto de vista, existen diversas concepciones en torno a la familia, para ello según la concepción judeocristiana, en el libro de (Revelación o Apocalipsis 4:1) señala como:

Creación: acto de crear o causar la existencia de algo o de alguien. Creador de todo es Jehová Dios, (Génesis 2:7) Dios formó al hombre del polvo del suelo, soplando en sus narices el aliento de vida, para que llegara a ser un alma viviente.

En cuanto al término familia, en del hebreo Misch- pa- jah, no solo significa conjunto de ascendientes y descendientes de un mismo linaje, sino por extensión, tribu, pueblo o nación, y en Efesios 3:14,15, se expresa que Jehová Dios es el originador de la familia. Aquel a quien toda familia debe su nombre, él formó a la primera pareja humana y se propuso que por este medio llenaran la tierra, dándole facultades como la procreación para que el ser humano pueda perpetuar su nombre y linaje familiar en la tierra.

La familia era la unidad básica de la sociedad hebrea antigua, estaba configurada como un gobierno, el padre ejercía la jefatura y era el responsable ante

Dios, mientras que la madre tenía autoridad sobre los hijos y el ámbito doméstico (Hechos 2: 29, Hebreos 7:4).

En cuanto a las propiedades, eran un bien común, y el padre se encargaba de administrarlos. Si en el seno familiar alguien cometía un mal, se consideraba como ofensa para toda la familia y en lo particular contra el cabeza de casa. El oprobio recaía en el cabeza de familia, y se hacía responsable de tomar las medidas necesarias para corregir el mal.

La norma original de Dios para la familia, fue la monogamia, aunque la poligamia llegó a ser una práctica común, siempre fue una norma contraria a la dictada originalmente por Dios, y con el pacto de la ley, Dios no solo reconoció la existencia de la poligamia sino que la reguló, de modo que la unidad familiar permaneciera viva e intacta (1 Tim. 3:2 Rom. 7:2,3). No obstante, el propio Jehová había dicho "Por eso el hombre dejará a su padre y a su madre, y tiene que adherirse a su esposa y tiene que llegar a ser una sola carne".

El arreglo divino de la familia, requiere, que se registre legalmente una relación matrimonial, para que sea aceptable dentro de la congregación cristiana.

Y creó Dios al hombre a su imagen, varón y hembra los creó y los bendijo Dios y le dijo: fructificad y multiplicados, llenad la tierra y sojuzgadla y señoread en los peces del mar y en todos los animales creados.

Dios al crear al hombre y a la mujer para que se multiplicaran, en este instante es que se inicia la familia. Lo anterior se confirma en Génesis capítulo 2, versículo 24, Dios dispone, que el hombre dejará a su padre y a su madre y se unirá a su mujer y serán una sola carne.

En el capítulo 4 del libro de Génesis, versículo 1 dice que conoció Adán a su mujer Eva, la cual concibió y dio a luz a Caín, y posteriormente dio a luz a su hermano Abel. A partir de este instante se integra la familia; pues Dios dispone que el hombre y la mujer se multipliquen y se unan, posteriormente conciben a sus dos hijos, formando la primera familia.

1.1.4. Origen de la familia desde el punto de vista político

Para establecer el origen de la familia desde el punto de vista político, es necesario previamente, definir al Estado como una sociedad humana, asentada de manera permanente en el territorio que le corresponde, sujeta a un poder soberano, que crea, define y aplica un orden jurídico que estructura la sociedad estatal, para obtener el bien público temporal de sus componentes. Derivado de la definición anterior, resulta importante analizar la sociedad humana como parte importante del Estado, sin dejar de ser importantes el territorio, el poder soberano, el orden jurídico y el bien público temporal.

Respecto a la sociedad humana, se debe tomar en cuenta que el hombre, por sí solo no puede vivir, que necesita de sus semejantes para expresar sus sentimientos, sus ideas y por supuesto para satisfacer sus necesidades, por medio de la actividad laboral y moral que realizan las personas; es así, que desde la existencia humana, el hombre se empezó a agrupar, primero en familias, poco a poco fue incrementando su número y organizándose, para llegar a formar lo que ahora conocemos como Estado, que se considera la forma moderna de agrupación política. Es oportuno tomar en cuenta que pertenecen a un mismo Estado los habitantes con homogeneidad de características, como lo es el idioma o lengua que se habla, color de ojos, color de piel, etcétera.

1.1.5. La familia desde el punto de vista económico

Es la agrupación típica familiar, integrada por un matrimonio y sus hijos, en la cual, los padres ejercen la dirección y la obtención así como, la distribución de los productos el trabajo, para el sostenimiento del núcleo familiar.

El efecto económico radica en cuanto a los hijos, pues es tarea fundamental de los padres brindarles educación, alimento, vestuario, y demás, cuando estos son menores de edad para tener un buen desarrollo dentro de la sociedad.

En un inicio se da la agrupación de las familias con el fin de auto abastecerse, y como primera característica económica aparece el trueque (que consistió en cambiar unos bienes por otros).

Hoy la familia permite la agrupación de pequeñas unidades económicas. Si en una familia hay dos o tres integrantes que producen bienes y servicios, este núcleo podrá lograr un mejor estándar de vida, contrario a los que no estén agrupados; pues los integrantes cooperan con su fuerza de trabajo, consigan o no una remuneración.

Cada familia es importante, por la producción de bienes y servicios que sus integrantes realicen, y la mayoría de ellos al producir están percibiendo remuneración la cual les permite vivir o por lo menos minimizar sus gastos. Estas pequeñas unidades económicas en conjunto, forman un total de fuerza de trabajo que es lo que necesita la economía de un país para abastecerlo.

1.2. Antecedentes de la familia en Guatemala

Los primeros antecedentes de la actual familia guatemalteca, se encuentran a principios del siglo XVI, con la conquista española. Las corrientes colonizadoras, formadas casi exclusivamente por hombres procedentes de clases desposeídas de España, que, al establecerse, se vieron obligados a unirse con las mujeres aborígenes. Este fue el nacimiento de los criollos, hijos de españoles nacidos en

América y mestizos hijos de españoles con aborígenes. El sistema cerrado impuesto por la corona española determinó que al menos hasta el siglo XIX, ésta fuera la composición étnica predominante. Aun con la independencia guatemalteca desde España, la composición social no cambió mucho.

La base fundamental de la familia es el hogar, siendo esto así cuando por evolución social se llegó a la familia monógama, hace muchos años, se tuvo la necesidad de legislar acerca de él y se llegó a lo que hoy conocemos como matrimonio.

Las Constituciones Políticas promulgadas en 1945, 1956 y 1965, incluyen entre sus disposiciones, un capítulo relativo a la familia, considerándola como elemento fundamental de la sociedad e imponiendo al Estado la obligación de emitir leyes y disposiciones que la protejan y goza también de protección en la legislación penal, el Artículo 242 regula el delito de negación de asistencia económica, en el cual se lee: "Quien estando obligado legalmente a prestar alimentos, en virtud de sentencia firme o de convenio que conste en documento público o auténtico, se negare a cumplir con tal obligación después de ser legalmente requerido, será sancionado con prisión de seis meses salvo que probare no tener posibilidades económicas para el cumplimiento de su obligado", y el Artículo 244 del mismo cuerpo legal estipula "Quien, estando legalmente obligado incumpliere o descuidare derechos de cuidado y educación con respecto a descendientes o a personas que tenga bajo su custodia o guarda, de manera que estas se encuentren en situación

de abandono material y moral, será sancionado con prisión de dos meses a un año". El Artículo 283 de Decreto Ley 106, regula quienes están obligados recíprocamente a darse alimento, asimismo el Artículo 285 del decreto citado, norma sobre el orden para prestar alimentos en caso que el obligado no pueda hacerlo.

La Constitución Política de la República de Guatemala en su título II capítulo II, que se refiere a los derechos sociales, en el cual se resalta la importancia de la familia como célula fundamental de la sociedad, la relación conyugal y familiar crea entre sus componentes espíritu y sentido de responsabilidad, el propósito de observar buenas costumbres. En el aspecto político, que es un valioso elemento en la organización del Estado, en los últimos tiempos se ha preocupado en brindarle adecuada protección. En lo económico establece que la función de la familia se aprecia a través del trabajo y la adquisición de bienes.

1.3. Definiciones de familia

A la familia, se le concibe como un conjunto de personas que conviven bajo un mismo techo, en un mismo domicilio, sirviendo la casa como un punto localizado de sus actividades y su vida, o sea la relaciona con los vínculos de la sangre, de donde se deriva propiamente el concepto: la familia, es una rúbrica que une a los

individuos que llevan la misma sangre, se está, en el primero, ante un concepto popular y en el segundo ante el concepto propio de familia.⁵

La familia, en sentido estricto; comprende en realidad sólo a los padres e hijos, entre tanto éstos no se casen y constituyan una nueva familia "que en el parentesco por adopción, como el adoptado adquiere la situación jurídica de un hijo, con todos los derechos y obligaciones de tal, queda incorporado a la familia del adoptante", por lo cual "de acuerdo con las consideraciones que anteceden, podemos concluir; que la familia en el derecho moderno, está determinada por virtud del matrimonio y del parentesco consanguíneo, comprendiéndose además, de manera excepcional, el parentesco por adopción". 6

Para Francisco Messineo, la familia en sentido estricto, "es el conjunto de dos o más individuos que viven ligados entre sí, por un vínculo colectivo, recíproco e indivisible, de matrimonio, de parentesco o de afinidad y que constituye un todo unitario" y agrega que, en sentido amplio, "pueden incluirse, en el término familia, personas difuntas o por nacer; familia como estirpe, descendencia, continuidad de sangre, o bien, todavía en otro sentido, las personas que contraen entre sí un vínculo legal que imita el vínculo del parentesco de sangre (adopción), familia civil". Esta definición incluye los elementos básicos de la familia, principiando por la unión

⁵ Rojina Villegas, Rafael, **Compendio de derecho civil**, pág. 33.

⁰ Ibid

⁷ **Ibid,** pág. 34.

fundamentada en un vínculo de dos o más personas por cualquier forma de

parentesco y que constituyen un todo.

"La familia, es aquella institución que, asentada sobre el matrimonio, enlaza,

en una unidad total, a los cónyuges y sus descendientes para que, presidida por los

lazos de la autoridad y sublimada por el amor y respeto, se dé satisfacción a la

conservación, propagación y desarrollo de la especie humana en todas las esferas

de la vida".8

La familia como la institución protegida por el Estado cuyo fin principal es

procrear, educar en el ambiente de amor y respeto, proporcionando todo lo

relacionado al concepto jurídico de alimentos así como ayuda recíproca entre

cónyuges e hijos y de esa manera ser parte integrante de la sociedad.

Entonces, familia desde el punto de vista jurídico, se entiende al conjunto de

personas que tienen un parentesco próximo o por disposición de la ley, y que se ha

originado en el matrimonio.

⁸ Puig Peña, **Ob. Cit**; pág. 4.

17

1.4. Importancia de la familia

Es innegable, que a través de los siglos y en las actuales estructuras sociales, avanzadas o no menos, la familia ha tenido y tiene singular importancia como centro o núcleo, según criterio generalizado, de toda sociedad política y jurídicamente organizada y que juega una función importante, no sólo en el sentido anteriormente indicado, sino en un cúmulo de actividades y relaciones jurídicas del individuo, derivadas en gran medida de su situación familiar.⁹

1.5. Naturaleza jurídica de las disposiciones legales relativas a la familia

Tradicionalmente, la familia es considerada como una parte, quizás la más importante del derecho civil; o sea, como una parte del derecho privado. La familia es la segunda institución del derecho civil en virtud de que el hombre no va ha ser considerado por el derecho en forma aislada, sino como integrante de una comunidad primaria de orden natural impuesta por la diferenciación de sexos y de edades. Derivado de ese presupuesto, la naturaleza jurídica de la familia es eminentemente privada porque depende en forma directa del derecho civil, desprendiéndose la posición que el derecho en general se agrupa en dos grandes ramas: el derecho público y el derecho privado, y el derecho civil es clasificado dentro de la segunda rama junto con el derecho mercantil.

⁹ Brañas, Alfonso, **Manual de derecho civil,** pág. 74.

-

1.6. Regulación legal de la familia

1.6.1. Constitución Política de la República de Guatemala

El Artículo 1 establece que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la familia, pero añade que su fin supremo es la realización del bien común, por lo que las leyes pueden evaluarse tomando en cuenta que los legisladores están legitimados para dictar las medidas que, dentro de su concepción ideológica y sin infringir preceptos constitucionales, tiendan a la consecución del bien común.

El Artículo 47 constitucional en su primera parte regula que el Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Al respecto, el Estado de Guatemala está en la obligación de proteger la seguridad social, la seguridad física, la economía de la familia, promoviendo fuentes de trabajo y por último la protección jurídica.

1.6.2. Declaración Universal de los Derechos Humanos

La Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, dispone en el Artículo 25 que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud, el bienestar y otras condiciones fundamentales para la existencia, que enumera dicho precepto. Si bien esa

referencia a la familia no puede interpretarse como una consagración internacional de la misma, sí pone de manifiesto el interés del conglomerado de naciones en esa importante forma de la organización social, queda como existente.

1.6.3. Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes

En este Convenio se reitera que los pueblos indígenas y tribales deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que este afecte sus vidas, creencias, instituciones consuetudinarias y bienestar espiritual, como es el caso de los matrimonios por costumbre celebrados dentro de sus comunidades, de acuerdo a sus ritos y tradiciones, de buena fe y cuya unión se constituye con la autorización de la sociedad en que viven, otorgada por el pater familia, cacique o jefe con autoridad. Esta forma de unión es consuetudinariamente formal.

Se hace mención de la particular contribución de los pueblos indígenas y tribales como una gran familia de diversidad cultural, y armonía social.

En su apartado de política general, Artículo 1, y numeral 1, en cuanto a su aplicabilidad refiere en su literal a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas, les distingan de otros sectores

de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial.

El Artículo 3, de este mismo apartado estipula, que los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales sin obstáculos ni discriminación. Es decir como individuos, como una gran familia, como un pueblo. En su Artículo 4 establece que deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, las culturas. Es de resaltar que entre sus respetables instituciones esta la figura de la unión de hecho o matrimonio de hecho, forma en que se consolida la familia equiparándola al matrimonio, respetada por la comunidad creando derechos y obligaciones en la pareja, y una seguridad cultural, económica, jurídica para los hijos procreados de estas uniones, es decir una familia como tal. El Artículo 5 regula: al aplicar las disposiciones del presente convenio, deberán reconocerse y protegerse, los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos, además deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de estos pueblos. En el Artículo 8 estipula, que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados, deberán tomarse debidamente en consideración, sus costumbres, o su derecho consuetudinario. Gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, derecho a formar una familia, a transmitir de generación en generación su cultura, constituyéndose en lo que se conoce como la familia grande que esta formada por los esposos, los hijos, abuelos, tíos y primos.

1.6.4. Código Civil

El Código Civil, Decreto Ley 106, en el Título II del Libro I, regula la familia, sin embargo, únicamente hace mención de esta figura social, pero no desarrolla una definición legal, pues a continuación se refiere a la institución social del matrimonio como génesis de la familia.

Ligados íntimamente a la familia, el citado cuerpo legal establece el matrimonio, la unión de hecho, el parentesco, la paternidad y filiación matrimonial y extramatrimonial, la adopción, patria potestad, alimentos tutela, patrimonio familiar y registro civil, en un total de 363 Artículos comprendidos del 78 al 441.

1.6.5. Ley de Desarrollo Social, Decreto número 42-2001 del Congreso de la República

En la parte considerativa se refiere al Artículo 47 de la Constitución Política de la República, el cual establece que el Estado garantiza la protección social, económica, y jurídica de la familia. Además en el Artículo 6, se refiere a la familia como organización, es la unidad básica de la sociedad, la que se considera sobre la base legal del matrimonio. Constituye también, núcleo familiar con los mismos derechos, las uniones de hecho. En el Artículo 10, en lo referente a la obligación del Estado, estipula que el Organismo Ejecutivo, es responsable de la planificación, de las acciones gubernativas encaminadas al desarrollo social y familiar y de promover

y verificar que el desarrollo beneficie a todas las personas y a toda la familia. El Artículo 11 establece las políticas públicas que toman en cuenta el mejoramiento, el nivel y calidad de vida de las personas, la familia y la población en su conjunto, en una visión a largo plazo. También en cuanto a los aspectos culturales, y la cosmovisión de los pueblos indígenas, hace énfasis en respetar y promover los derechos de las mujeres. El Artículo 45 norma sobre la atención a la familia, a una política de desarrollo social que promoverá la organización de la familia, proteger y fortalecer su salud y desarrollo integral, para mejorar la calidad de vida de sus integrantes. El Artículo 16 literal 2) que se refiere a las mujeres, regula las medidas necesarias para atender las demandas de las mujeres en todo su ciclo de vida y lo demás relativo a la discriminación establecida en los Tratados.

1.6.6. Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto número 27-2003 del Congreso de la República

Artículo 4. Deber del Estado. Es deber del Estado promover y adoptar las medidas necesarias para proteger a la familia, jurídica y socialmente. Artículo 5. Interés de la niñez y de la familia. El interés superior del niño es una garantía, que deberá asegurar el ejercicio y disfrute de sus derechos, respetando sus vínculos familiares. Artículo 13. Goce y ejercicio de derechos. El Estado debe garantizar la protección jurídica de la familia, dentro del marco de las instituciones del Derecho de familia reconocidas en la legislación. Artículo 14. Identidad. Los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho de no ser separados de su familia, sino en las

circunstancias especiales definidas en la ley y con la exclusiva finalidad de restituirle sus derechos. Artículo16. Dignidad. Es obligación del Estado y de la sociedad en su conjunto, velar por la dignidad de los niños, niñas y adolescentes, como individuos y miembros de una familia, poniéndolos a salvo de cualquier tratamiento inhumano, violento, aterrorizador, humillante o constrictivo. Artículo 18 regula: Derecho a la familia. Todo niño y niña tiene derecho a ser criado en el seno de su familia. El Artículo 19 del mismo cuerpo legal, establece lo relativo a la estabilidad de la familia. El estado deberá fomentar por todos los medios, la estabilidad y bienestar de la familia como base de la sociedad; creando las condiciones para asegurarle al niño, niña y adolescente la convivencia familiar y comunitaria en un ambiente sano y propicio para su desarrollo integral. Artículo 21. Carencia material La falta o carencia de recursos materiales de los padres o de la familia no constituye motivo suficiente para la pérdida o la suspensión de la patria potestad. El estado prestara asistencia apropiada a los padres, familiares y los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta ala crianza y cuidado del niño, promoviendo y facilitando para ello la creación de instituciones, instalaciones y servicios de apoyo que promuevan la unidad familiar.

1.7. El derecho de familia

En principio, las normas del derecho de familia tienden a proteger a la familia, y específicamente a los menores de edad que necesitan del cuidado, atención alimentación, calzado, vestuario, atención médica y educación, siendo parte

importante de la relación, interviniendo para fortalecer los vínculos familiares, para garantizar la seguridad de las relaciones, para disciplinar mejor el organismo familiar, tal como lo preceptúa el Artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala que establece: "El Estado de Guatemala, se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común".

Derecho de familia, es la rama del derecho civil relativa a los derechos y deberes y en general, a la institución fundamental de la familia, se constituye en toda la sociedad. 10 Sistema de normas reguladoras del matrimonio y sus implicaciones, paternidad y filiación, patria potestad y tutela, alimentos, adopción y todo lo referente al Estado Civil de las personas.

Así el derecho de familia, la jerarquización dentro del grupo y el derecho penal, se desarrollan juntos en íntima relación con la magia y las religiones primitivas. La transición hacia la agricultura, -sedentarismo- obliga al hombre primitivo a formar comunidades en las que la ayuda mutua permite vencer la resistencia de la naturaleza.

En todo el curso de la evolución histórica del Derecho de familia, siempre ha venido éste situado entre las ramas fundamentales del Derecho Civil. 11

Ossorio, Manuel, Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales, pág. 302.
 Rojina Villegas, Ob. Cit; pág. 14.

Antonio Cicú, tratadista italiano, hizo una exposición sistemáticas de la materia. Aceptando que generalmente se le trata como una parte del derecho privado; disiente de esa concepción tradicional y afirma que el derecho de familia debe ser estudiado y expuesto sistemáticamente fuera de ese campo del derecho. Si la distinción entre el derecho público y el derecho privado resulta. Dice Cicu de la diversa posición que al individuo reconoce el Estado (posición de dependencia con respecto al fin en el derecho público, y de libertad en el derecho privado), en el derecho de familia la relación jurídica tiene los caracteres de la relación de derecho público: interés superior y voluntades convergentes a su satisfacción, pues si bien es cierto que la familia no se presenta como un organismo igual al Estado, en cuanto que no hay en ella sino esporádica y embrionariamente una organización de sus miembros, se le confían funciones temporales y a veces accidentales, siendo designadas a priori las personas a las cuales se les encomiendan. 12

Cicu admite, que el Derecho de familia deba incluirse en el derecho público. "Si el derecho público es el Estado y el de los demás entes públicos, el derecho de familia no es derecho público. La familia, no es ente público, no porque no esté sujeta, como los entes públicos, a la vigilancia y a la tutela del Estado (no se ha garantizado todavía a la familia frente al Estado, una libertad y autonomía de la misma naturaleza que la privada), sino porque los intereses que debe cuidar no son, como en los entes públicos intereses de la generalidad, por lo cual no está organizada como éstos. Por tanto al derecho de familia se le podría asignar un

¹² Cicu, Antonio, citado por Rojina Villegas, **Ob. Cit**; pág. 19.

lugar independiente en la distinción entre derecho público y derecho privado, es decir, que la bipartición podría ser sustituida por una tripartición que respondiera a las características particulares que socialmente asume el agregado familiar frente al agregado público". 13

Las ideas de Cicu, fueron recibidas con particular interés. Han dado origen a criterios en pro y en contra de las mismas. Ahora se ha tratado de ponerlas en su justo lugar, reconociendo su importancia, pero estimándose que las normas relativas al derecho de familia han de mantenerse dentro del campo del derecho privado, porque si bien es cierto que la injerencia estatal en asuntos concernientes al ámbito de la familia se presenta ahora con mayor intensidad, esto no significa necesariamente que las normas fundamentales relativas a la familia tengan carácter público, así como tampoco que haya necesidad de ampliar a tres las dos tradicionales ramas del derecho.

Se reconoce que las disposiciones legales sobre la familia, tienen una posición especial, sobre todo en lo que a la obligatoriedad y al formalismo se refiere, más no debe perderse de vista que la familia en sí y las relaciones que de ella se derivan, pertenecen a la esfera propia e íntima de la persona, imposibles de adecuarse con certeza en el radio de acción del derecho público, y no ameriten crear otra rama del Derecho.

¹³ **lbid,** pág. 19.

Puig Peña, refiriéndose a la reacción contra las ideas de Cicu, ha puesto de manifiesto lo siguiente:

- Que ante todo, no se debe conceder demasiada importancia a la catalogación del Derecho de familia, dentro de la división fundamental del Derecho, pues que la distinción entre el público y el privado sufre en estos momentos una grave crisis aguda, que impide establecer con absoluta precisión la diferencia cardinal entre uno y otro, sobre todo, teniendo en cuenta el trasiego constante que entre ambos campos se observa en los modernos ordenamientos;
- Que aunque, desde un punto de vista teorético, es extraordinariamente sugestiva la posición del maestro italiano, no está carente de reparos, pues el propio aspecto perceptivo de las normas familiares se observa en otras muchas instituciones del Derecho privado, y a la par, existen derogaciones de ese principio en el mismo Derecho de familia que mantiene una posición de libertad en muchas de sus relaciones y especialmente en la faceta patrimonial de este Derecho;
- Que desde un punto de vista práctico, quizás no fuera conveniente, como afirma Castán, separar el Derecho de familia de las demás ramas del Derecho civil; pues las relaciones familiares van íntimamente enlazadas con las relaciones individuales de carácter patrimonial. La capacidad, la tutela, la sucesión mortis causa, el régimen económico del matrimonio, etc., son zonas

en las que el Derecho de familia y el derecho patrimonial, aparecen unidos en indisoluble consorcio.14

Por su parte, Rojina Villegas expone "que se puede considerar que el derecho de familia, pertenece al derecho privado, aunque tutele intereses generales o colectivos, siendo sus normas irrenunciables y que tampoco importa que regule las relaciones de sujetos colocados en planos distintos, como son las que se derivan de la patria potestad marital y tutela, pues fundamentalmente se trata de relaciones entre particulares, y que si bien el Estado podrá tener cierta injerencia en la organización jurídica de la familia, por ningún concepto puede pensarse que las normas relativas a la misma se refieran a la estructuración del Estado, a la determinación de sus órganos o funciones, o bien a las relaciones de aquellos con los particulares". 15

En el curso de los distintos ordenamientos, la familia es considerada un derecho incluido dentro del derecho civil. Sin embargo hoy en día no existe acuerdo de que el derecho de familia pertenezca al derecho privado. Y la mayoría de tratadistas rechazan la idea de que pueda formar parte del derecho público, se habla de una simple variante del derecho público para poder asignar el lugar que le corresponde al derecho de familia.

¹⁴ **Ibid,** pág. 17.15 **Ibid,** pág. 10.

1.8. Antecedentes del derecho de familia

Lo que realmente marca a la historia del derecho, es el momento en que se busca mantener un documento de forma permanente, grabándolo en materiales que resistan con facilidad el paso de los años. Es tal vez el código de Hamurabí el más famoso de los que se conoce en la actualidad, sin ser el primero, ya que los sumerios han dejado huella profunda, aunque escasa, de su sistema de derecho. 16

Este código contiene 280 preceptos de los cuales 60 no se entienden en lo absoluto, nos hace encontrar algunos conceptos sobre deudas, delitos (ley del talión), matrimonio, divorcio, patria potestad, derecho sucesorio y contratos de comisión, de prestación de servicio y arrendamiento. Parecería maravilloso el legado jurídico de este documento, sin embargo, al compararlo con los pocos documentos de este tipo que se poseen de los sumerios, sólo nos demuestra que es un código mal sistematizado que marca un retroceso en el ejercicio del Derecho, ya que los sumerios manejaban ya en sus textos la reparación del daño, elemento que desaparece en el código de Hamurabí.¹⁷

De aquí en adelante se podrían realizar múltiples comentarios sobre los sistemas legales que imperaron en el mundo antiguo, se puede analizar al derecho egipcio, cuya cúspide jurídica era la cúspide administrativa o al derecho hitita que se

30

¹⁶ Petit, Eugene, **Derecho romano**, pág. 74.

¹⁷ Ibid.

maneja por normas aisladas o tal vez al derecho hebreo, fantástico por la simbiosis que se produce entre su religión y su Ley.

El derecho de los olmecas, teocrático y donde la mujer no gozaba de ningún status, o el derecho maya que jugaba a la cuerda floja entre el perdón del ofendido o la ley del talión, o el raro derecho chichimeca, de triunviratos y residencias matrilocales, o el derecho azteca, que se alimentó de la sabiduría tolteca y donde la posesión de la tierra, las clases sociales, y por supuesto la familia, estaban perfectamente regulados, sino finalmente hundirnos en el derecho español híbrido de derecho romano y derecho canónico que se deformo en México porque tuvo que adaptarse a las costumbres del país.

Gran parte de las normas jurídicas modernas son de origen romano, ya sea por sus raíces históricas en occidente, sea por la occidentalización que han sufrido algunos derechos de oriente. La aportación en materia jurídica de Roma al mundo ha sido principalmente en materia de derecho privado al igual que en materia técnica jurídica.¹⁸

El derecho actual, tiene por origen la costumbre y el Derecho romano, crearon un derecho para ellos y lo hicieron útil para todos. La familia romana se fundamenta políticamente con carácter patriarcal en el cual la soberanía corresponde al padre o

-

¹⁸ **Ibid,** pág. 75.

al abuelo. Es un pequeño Estado cuyo jefe es el paterfamilias e integrada por los parientes y personas extrañas (adoptadas), excluyendo a los descendientes por vía femenina; el vínculo que la une no es sanguíneo sino civil, denominado adgnatio. La Lex XII Tablorum conceptúa a la familia como el conjunto de individuos sometidos a la patria potestad (Patria Potestas) o al poder del marido siu iuris (manus) de una misma persona (padre o abuelo paterno); el Digesto, como conjunto de personas vinculadas por la sangre, por una ascendencia común: es decir, consanguínea y natural, regularon lo concerniente a la cognatio, que es el parentesco civil, y demás instituciones, el matrimonio, los esponsales, requisitos para contraer matrimonio, efectos del matrimonio, divorcio, nulidad del matrimonio, el concubinatus (concubinato) consistía en la unión permanente entre personas de diferente sexo, las cuales no tienen la intención de constituirse como marido (vir) y mujer (uxor) por faltar la affectio maritalis (deseo de contraer matrimonio). Fue permitido entre púberes sin parentesco de grado impidiente, cuando no se tenía otra concubina, y es prohibido cuando se tiene esposa legítima. 19

Los efectos del concubinato consistían en: la cohabitación sin estar la mujer sujeta a la autoridad del hombre ni participar del rango de su compañero. Los hijos del concubinato son considerados parientes de la madre por Cognatio no estando sometidos a la autoridad del padre. En tiempo de justiniano a los hijos se les otorgó facultades para ser alimentados y ciertos derechos sucesorios. La familia romana se transformó de civil a natural durante la época de Justiniano; cuando la primera perdió

¹⁹ Ruiz Castillo de Juárez, Crista, **Historia del derecho**, pág. 127-137.

el impulso del derecho civil, ante la natural y se convierte en completa al relacionar instituciones como la tutela: que es el poder conferido por el derecho civil sobre una persona para protegerla cuando por su edad y por su sexo no esta en condiciones de defenderse por si misma la curatela es una institución del derecho civil que consiste en el cuidado, solicitud y administración de una persona o de una cosa con la finalidad de custodiar o proteger los bienes o patrimonios necesitados de administración y vigilancia. Tiene como objeto principal la protección de personas incapacitadas por razones de accidente.

Toda la evolución del derecho romano privado se reduce a dotar de equidad a las soluciones rigurosas y formalistas del derecho civil. Aquí podemos hacer notar algo importante, ya que la equidad y el derecho natural son conceptos griegos, resalta la aportación romana al derecho humanitas, es lo que nos permite apreciar el valor y la dignidad de la persona humana.

La influencia de derecho germano, en materia de familia también fue notoria, porque al haber receptado anteriormente el derecho romano, concibió el vínculo del parentesco ampliamente estableciendo una fuerte unión en la agrupación misma (sippe) humana y jurídicamente, privando la obligación de participar en los casos de venganza de sangre y prueba de conjuradores. La patria potestad estaba regulada por el poder conjunto del padre y la madre.

1.9. Características del derecho de familia

Según los estudiosos del derecho civil y de familia, este derecho tiene como características:

- Un sustrato de carácter eminentemente moral:
- Predominio de las relaciones personales sobre las patrimoniales;
- Primacía del interés social sobre el individual, y protección del Estado al más débil en la familia;
- Las relaciones familiares son a la vez derechos y deberes;
- Los derechos de familia son inalienables, intransmisibles, irrenunciables e imprescriptibles;
- Los derechos de familia no están condicionados;
- Carácter obligatorio o público de las leyes relativas a la familia;

1.10. Definición del derecho de familia

Derecho de familia, es el conjunto de facultades o poderes que pertenecen al organismo familiar como tal o a cada uno de sus miembros.

Parte del derecho civil que se ocupa de las relaciones jurídicas entre personas unidas por vínculos de parentesco y consanguinidad.

Puig Peña expone: "En el derecho familiar, igual que en cualquier rama jurídica es factible establecer la primordial distinción entre derecho subjetivo y objetivo. Será derecho de familia subjetivo, aquel conjunto de facultades que pertenecen a la entidad familiar como tal o a sus diversos miembros como emanadas de la especial configuración que la familia tiene en el derecho. Derecho de familia objetivo; será el conjunto de normas que disciplinan las situaciones emergentes de las relaciones familiares.

En el sentido objetivo es corriente, entre los autores, dividirlo en derecho de familia puro o personal y derecho patrimonial o aplicado a los bienes familiares. El primero, regula los vínculos personales de la organización, y se puede decir que es el propio derecho de familia, y en el que se dan los caracteres fundamentales que antes pusimos de manifiesto. El segundo regula los vínculos patrimoniales que se derivan de la relación familiar, y aunque recibe también la sustancia propia del grupo, parece se acerca más a las otras ramas del derecho civil. Por esto, tanto la antigua doctrina como algunos Códigos, desglosan todo lo referente al derecho patrimonial para incluirlo dentro del régimen general de los contratos y obligaciones, dejando sólo en el lugar propio del derecho de familia el puro o personal. En los modernos tiempos este sistema se ha censurado con justicia por los tratadistas, pues se dice que rompe la unidad de la doctrina disgregando las instituciones que

deben estar unidas. Siguiendo esta última orientación estudiaremos conjuntamente el derecho de familia, tanto el puro como el aplicado a los bienes".²⁰

Se considera que el derecho de familia regula los derechos, deberes y obligaciones que se derivan de las necesidades que requieren la manutención de la institución fundamental de la familia como cédula creadora de la sociedad.

1.11. División del derecho de familia

Respecto a la división del derecho de familia, Gautama Fonseca escribe: "El derecho de familia, lo mismo que la mayoría de las disciplinas jurídicas, puede dividirse en derecho de familia objetivo y derecho de familia subjetivo.

- Objetivo, se entiende por el conjunto de normas que regulan el nacimiento, modificación y extinción de las relaciones familiares. El derecho de familia objetivo se divide en derecho de familia personal y derecho de familia patrimonial. El primero tiene como función regir las relaciones personales de los sujetos que integran la institución familiar, el segundo ordenar todo lo concerniente al régimen económico de la familia;
- Derecho matrimonial, que tiene a su cargo todo lo relativo a este acto y al estado de cónyuges;

-

²⁰ **Ob. Cit**; pág. 25.

- Derecho de parentesco, que se ocupa de la reglamentación de los vínculos que se derivan de la sangre (consanguinidad); del matrimonio o del concubinato o de actos voluntarios regulados por la ley (adopción). Las tutelas y curatelas, aunque no constituyen una relación familiar propiamente dicha, por razones históricas y de utilidad sistemática se estudian dentro del derecho de familia".²¹
- En sentido subjetivo, derecho de familia es el conjunto de facultades o poderes que pertenecen al organismo familiar como tal o a cada uno de sus miembros.

En el derecho familiar, igual que en cualquier rama jurídica, es factible establecer la primordial distinción entre derecho subjetivo y objetivo. Será derecho de familia subjetivo, aquel conjunto de facultades que pertenecen a la entidad familiar como tal o a sus diversos miembros como emanadas de la especial configuración que la familia tiene en el derecho. Derecho de familia objetivo será el conjunto de normas que disciplinan las situaciones emergentes de las relaciones familiares.

En el sentido objetivo es corriente, entre los autores dividirlo en derecho de familia puro o personal y derecho patrimonial a aplicado a los bienes familiares. El primero regula los vínculos personales de la organización, y se puede decir que ese propio derecho de familia y en el que se dan como notas de relieve, los caracteres

_

²¹ Fonseca Gautama, **Curso de derecho de familia,** pág. 14.

fundamentales que antes pusimos de manifiesto. El segundo regula los vínculos patrimoniales que se derivan de la relación familiar y aunque recibe también la sustancia propia del grupo, parece se acerca más a las otras ramas del derecho civil.

Tanto la antigua doctrina como algunos Códigos y entre ellos el español, desglosan todo lo referente al derecho patrimonial para incluirlo dentro del régimen general de los contratos y obligaciones, dejando sólo en el lugar propio del derecho de familia el puro o personal.²²

²² Puig Peña, **Ob. Cit**; pág. 25.

CAPÍTULO II

2. La unión de hecho en la doctrina y la legislación de Guatemala

2.1. Antecedentes históricos

La Constitución Política de la República de Guatemala de 1945, en el Artículo 74 establecía que el Estado promoverá la organización de la familia sobre la base jurídica del matrimonio, el cual descansa en la igualdad absoluta de derechos para ambos cónyuges; la ley determina los casos en que, por razón de equidad, la unión entre personas con capacidad legal para contraer matrimonio, debe ser equiparada, para su estabilidad y singularidad al matrimonio civil.

En la Constitución Política de la República de 1956, ya no se mencionan los caracteres de esta unión, solamente se limita a decir que la ley determina lo relativo a uniones de hecho.

El Artículo 173 del Código Civil de 1964, equipara la unión de hecho al matrimonio.

La Constitución Política de la República de 1965, regula la unión de hecho en el Artículo 86, estableciendo lo siguiente: "La ley determinará la protección que corresponde a la mujer y a los hijos dentro de la unión de hecho y lo relativo a la

forma de obtener su reconocimiento".

El 29 de octubre de 1947, se emitió el estatuto de uniones de hecho, Decreto Legislativo 444, en el que se reconoce legalmente la unión de hecho de un hombre y una mujer, con capacidad para contraer matrimonio y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse mutuamente, mantenida en forma pública y consecutiva por más de tres años, siempre que éstos hubiesen fundado hogar, que ambos se hayan tratado como tales ante sus familiares o relaciones sociales". En el Artículo 2, se establece que: "Las uniones verificadas y mantenidas públicamente por los elementos de la raza indígena, celebradas de acuerdo con sus costumbres, tradiciones o ritos, se tienen como uniones de hecho y gozan de los derechos establecidos en la presente ley, aún cuando no hayan cumplido el tiempo previsto en el Artículo anterior...".

El Estatuto de las uniones de hecho, determinó cuáles uniones, entre personas capaces de contraer matrimonio, deberían equipararse por su estabilidad y singularidad al matrimonio civil. Dicho estatuto, reconoció las uniones de hecho celebradas entre la raza indígena de conformidad con sus ritos, tradiciones y costumbres. Establecía dos formas para legalizar las uniones: ante el Alcalde de la localidad o un Notario y en caso de controversia u oposición se podía acudir al Juez de Primera Instancia, quien debía declarar judicialmente la unión mantenida entre los interesados.

En el citado Estatuto, se plasmó la protección de la mujer y de los hijos, es decir, de la familia de hecho, adaptándose así nuestro derecho a las circunstancias, costumbres y caracteres que rigen en Guatemala. Se debe comprender que la convivencia, tal y como la hemos definido, constituye una verdadera familia, que escapa a los moldes clásicos, pero que siendo así, requiere primordialmente un adecuado control social a través de la ley. En este estatuto se crearon responsabilidades, deberes recíprocos y derechos respectivamente ejecutables.

Existen disposiciones del Estatuto de las uniones de hecho que aún se encuentran vigentes, ya que amplían o regulan disposiciones no contempladas en el Decreto Ley 106, Código Civil; pero dicho análisis correspondería para una investigación posterior.

En cuanto a la unión de hecho y su relación con los antecedentes sociales, es oportuno indicar que la sociabilidad es una virtud inherente a la naturaleza humana. El hombre aislado sufre y tiende a vivir en compañía. La propagación de la especie humana requiere la constitución de la familia, y con la reunión de familias se formaron las tribus, clanes, después los pueblos, naciones y estados. Se dice que la familia y el pueblo son la base de la sociedad.

Dice María Eugenia Villagrán de Segura que: "En efecto, todo matrimonio, en el fondo, es un contrato libremente consentido por las partes, cuya causa de origen es el amor; sentimiento de naturaleza tan compleja, que no debe encerrarse solamente

dentro de la forma de vida sexual, pues su finalidad estriba en el mutuo auxilio y la procreación entre lo que a ella se acogen. Es un marco, pues, dentro del cual los individuos con permiso de la sociedad y autorización de la ley, cumple con los fines de la especie".²³ Esta es la opinión de la Licenciada Villagran de Segura, aunque es sabido que el matrimonio, al igual que las uniones de hecho son instituciones del derecho.

Existe igualdad de fondo entre el matrimonio con otra forma de vida sexual que en tiempos antiguos se llamó barraganía —concubinato- forma que nuestra legislación llama unión de hecho. No existe más que una diferencia formalista, ya que la unión de hombre y mujer en matrimonio revestía, y aún reviste, de cierta formalidad que carece en el concubinato.

En la unión de hecho, tanto el varón como la mujer, tienen la tendencia natural y lógica por la atracción sexual, a unirse y establecerse con miras a mantener una vida común duradera, y que por diversidad de circunstancias religiosas, sociales, distinta cultura, o ignorancia de su importancia, no acuden a legalizar su unión en alguna forma.

En el caso de los matrimonios por costumbre, celebrados dentro de las comunidades indígenas, de acuerdo con sus ritos y tradiciones, de buena fe constituyen la unión con la autorización de la sociedad en que viven, otorgada por el

_

²³ La unión de hecho, pág. 3.

pater familia, cacique o jefe con autoridad. Esta forma de unión es consuetudinariamente formal.

Se discute, que por un motivo distinto de los apuntados anteriormente, como lo es la diversidad de requisitos exigidos tanto para el matrimonio como para el divorcio, muchas parejas optan por unirse. Esta forma de unión no recibe protección de ley, ya que está desvirtuando la naturaleza del matrimonio y de la institución de la unión de hecho, tal y como se conoce en nuestra legislación. La naturaleza de estas dos instituciones es la protección de la familia, tomada del concepto occidental, donde la unión entre personas se da con el ánimo de permanencia, de procreación, de alimentar y educar a los hijos, y de auxiliarse mutuamente.

Con relación a los antecedentes legales, en la mayoría de las Constituciones y por ser Guatemala de cultura occidental, la organización familiar en nuestro ámbito tiene su base en el matrimonio; de allí la efectiva y amplia protección legal y social para los hijos nacidos en él y para las diversas situaciones surgidas a su amparo. Sin embargo, aunque el matrimonio ha sido aceptado como el inicio de la familia, no todas las familias han tenido en él su origen. Esto no pasó inadvertido para los legisladores quienes trataron de encontrar una solución legal al problema.²⁴

²⁴ **lbid,** pág. 4.

Las primeras normas que surgieron fueron en amparo y protección de los hijos nacidos fuera de matrimonio. El Decreto Gubernativo 591, promulgado en 1898, se refería a los medios que deberían tomarse en cuenta para probar la filiación de los hijos ilegítimos, entre los cuales se establecía el de justificar que los padres del hijo vivieron maridablemente en una misma casa, y que de haberse separado, el mismo nació dentro de los trescientos días siguientes al de la separación. Se dio un avance significativo con el Código Civil, Decreto número 1932, promulgado el 13 de mayo de 1933, en donde ya no se refieren a hijos legítimos e ilegítimos, sino que a hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio.

La institución de la unión de hecho, surgió por primera vez en la Constitución de 1945, en su Artículo 74 que preceptúa: "La ley determina los casos en que, por razón de equidad, la unión entre personas con capacidad legal para contraer matrimonio, debe ser equiparada, por su estabilidad y singularidad, al matrimonio civil".

El 1 de marzo de 1956, entró en vigencia una nueva Constitución, la que en su Artículo 89 establecía: "La ley determina lo relativo a las uniones de hecho". Esta ley hacía referencia al Decreto número 444, a la cual se le concedieron efectos retroactivos hasta el 15 de septiembre de 1937.

El contenido y aplicación del Estatuto de las uniones de hecho fue ampliamente comentado, estudiado y criticado por juristas nacionales, reformándolo el nuevo

Código Civil, Decreto Ley 106; quedando derogado por el Artículo 2179 del Código Civil el Decreto número 444 del Congreso de la República. La comisión revisora dice en su informe: "Se introdujeron algunas reformas a lo relacionado con las normas que regulan las uniones de hecho, a fin de que cuando se han establecido legalmente tales uniones, tengan estabilidad y duración, para proteger a los hijos y a los mismos convivientes. Se atribuyen a éstos iguales derechos y obligaciones que los que rigen para los cónyuges, en lo que fueren aplicables".²⁵

El Artículo 86 de la Constitución de 1965, establecía: "La ley determinará la protección que corresponde a la mujer y a los hijos dentro de la unión de hecho y lo relativo a la forma de obtener su reconocimiento. Todos los hijos son iguales ante la ley y tienen idénticos derechos. La ley establecerá los medios de prueba para investigar la paternidad".

El Estatuto Fundamental del Gobierno, promulgado el 27 de abril de 1982, durante el gobierno de Efraín Ríos Mont, vigente hasta el 13 de enero de 1986 establecía lo siguiente: "La ley determinará la protección que corresponde a la mujer y a los hijos dentro de la unión de hecho y lo relativo a la forma de obtener su reconocimiento, pero deberá crear condiciones y facilidades que permitan que el matrimonio sea contraído en forma fácil y económica, podrán autorizarlo los Alcaldes Municipales quienes deberán hacerlo en forma gratuita, los Ministros de Culto a quienes se les autorice y los Notarios en ejercicio".

²⁵ Salazar, Federico, **Exposición de motivos del Código Civil, Decreto Ley 106,** pág. 33.

El Código Civil de Guatemala, regula unitariamente la familia, que en el capítulo II, título I del Libro I de la familia, trata de la unión de hecho, puesto que en 17 artículos, desarrolla lo referente a esta institución familiar con relación a procedencia, cómo se hace constar, el procedimiento para el aviso al registro civil, la enajenación de bienes, unión de menores, solicitud de reconocimiento judicial, plazos, uniones ilícitas, preferencia entre varias uniones, efectos de la inscripción en el registro civil, cese de la unión, libertad de estado, matrimonio de uno de los unidos de hecho, oposición al matrimonio, matrimonio de los que están unidos de hecho.

El actual Código Civil sigue más o menos, la orientación del de 1933 en las materias, salvedad hecha que éste último no reguló la unión de hecho ni la adopción, e incluía el patrimonio familiar (o sea su equivalente, el asilo de familia) en el libro dedicado a los bienes, tratándolo juntamente con los derechos reales de usufructo, uso y habitación.

2.2. Definiciones

Las uniones no reguladas por la norma positiva o consuetudinaria, dependiendo cada sistema, aún en la actualidad reciben diferentes nombres, siendo utilizados como sinónimos; entre los principales se pueden mencionar: concubinato, amancebamiento, germanía, barraganería, arrimo, contubernio, unión maridable, matrimonio de hecho, unión libre, matrimonio por equiparación, convivencia, situaciones convivenciales, parejas estables, unión afectiva de convivencia y otros

más. Existen definiciones que si bien no se aplican a la institución de la Unión de hecho reconocida por nuestra legislación, nos ayudan a obtener los diferentes elementos que la componen.

Guillermo Cabanellas, define a la unión de hecho (específicamente al concubinato), como "El Estado en que se encuentran el hombre y la mujer cuando comparten casa y vida como si fueran esposos, pero sin haber contraído ninguna especie de matrimonio, ni religioso ni civil".²⁶

María Eugenia Villagran de Segura en la tesis titulada la unión de hecho, indica lo siguiente: "La forma en vida común que un hombre y una mujer igualmente solteros, deciden hacer para cumplir con los fines de la especie, en forma pública y continua y sin llenar los requisitos exigidos por la ley y la sociedad, o bien como la relación sexual de un hombre y una mujer solteros, dentro de un hogar fundado por ellos mismos sin sujeción a los preceptos legales o religiosos, y sin compromiso de indisolubilidad".²⁷

Oscar Nájera Farfán, considera a la unión de hecho como: "La asociación de un hombre y una mujer, solteros con capacidad para contraer matrimonio, que sin

²⁷ Villagrán de Segura, **Ob. Cit**; pág. 3.

_

²⁶ Cabanellas, Guillermo, **Diccionario de derecho usual,** pág. 451.

haberlo hecho celebrado, viven juntos manteniendo un hogar entre sí, y procrean hijos dentro de la misma". ²⁸

Por su parte, Auriel Curet, define a la unión de hecho o concubinato, como "La unión marital consensual de un hombre y una mujer libres, con carácter e intención duraderos, sin estar legalizada ni santificada por ninguna fórmula o requisito legal ni ceremonia religiosa".²⁹

Del Código Civil, Decreto Ley 106, se desprende una definición de la institución de la unión de hecho. El Artículo 173 establece: "La unión de hecho de un hombre y una mujer con capacidad para contraer matrimonio, puede ser declarada por ellos mismos ante el alcalde de su vecindad o un notario, para que produzca efectos legales, siempre que exista hogar y la vida en común se haya mantenido constantemente por más de tres años ante sus familiares y relaciones sociales, cumpliendo los fines de procreación, alimentación y educación de los hijos y de auxilio unión de hecho es la convivencia personal que conciertan un hombre y una mujer con capacidad para contraer matrimonio, en un hogar, en forma constante y pública, ante sus familiares y relaciones sociales, por el transcurso de tres años, cumpliendo con los fines de procreación, alimentación y educación de los hijos y de auxilio recíproco".

_

²⁸ **Ibid,** pág. 4.

²⁹ Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico, **La división de los bienes concubinarios en el derecho puertorriqueño**, pág. 71.

Unión de hecho es la convivencia personal que conciertan un hombre y una mujer con capacidad para contraer matrimonio, en un hogar, en forma constante y pública, ante sus familiares y demás relaciones sociales, por el transcurso de tres años, cumpliendo con los fines de procreación, alimentación y educación de los hijos y de auxilio reciproco.

A decir que la unión de hecho o matrimonio de hecho, es el estado de convivencia en que por mutuo consentimiento hombre y mujer solteros se unen por lazos de amor, teniendo la capacidad para crear una familia estable y duradera, sea que procreen hijos o no, o los adopten, cuyo fin es ayudarse entre sí, y que la ley reconoce sea declarada en forma bilateral o unilateral, siempre que se cumpla con los requisitos legales establecidos.

Con relación a la unión de hecho, se dan las características del derecho de familia, tomando en cuenta que el Estado, en el apartado de los derechos sociales, regula la protección de la familia y particularmente reconoce la unión de hecho, como una organización social parte de la familia y protegida por la Constitución Política de la República y por la ley civil correspondiente.

2.3. Parentesco entre los unidos de hecho

2.3.1. Definición de parentesco

Parentesco es la relación jurídica familiar que proviene de los lazos de sangre de una persona, o de la relación familiar en razón de matrimonio, o también en los casos que la ley determine.

Díaz de Guijarro,³⁰ dice: "el parentesco es el vínculo entre todos los individuos de los dos sexos, que descienden de un mismo tronco, este parentesco es el que se da por consanguinidad, pero debe agregarse el de afinidad y por adopción".

Parentesco por consanguinidad, es un parentesco de origen natural, pues surge del vínculo de sangre de quienes están en generaciones sucesivas o tienen un ascendiente común; en el primer caso, por parientes que están en línea recta y en el segundo por línea colateral. Proviene en razón de sangre entre dos personas, (por ejemplo: padre con respecto a su hijo, y viceversa, etc.)

En cuanto a los grados, éstos se cuentan en línea recta, por tantos grados como generaciones existan, el nieto por ejemplo, se encuentra en segundo grado respecto a su abuelo. Parentesco por línea colateral. Los grados se cuentan igualmente por generaciones, remontando desde la persona cuyo parentesco se

³⁰ cglwevmaster@cogailes.org

quiera comprobar, hasta el autor común y desde éste hasta el otro pariente, ejemplo: dos hermanos en el segundo grado, el tío y el sobrino en tercer grado, etc.

Parentesco por afinidad, es un parentesco de origen legal, proviene de la celebración del matrimonio, cada cónyuge es pariente de los consanguíneos del otro, (ejemplo: la suegra o el suegro con la nuera o con el yerno pero téngase presente que los cónyuges entre sí no son parientes, son precisamente cónyuges.

Es importante determinar si existe o no el parentesco por afinidad entre los unidos de hecho y sus parientes consanguíneos. El espíritu de los legisladores cuando crearon la institución de la unión de hecho era que la realidad social de Guatemala exigía, en ese entonces, el reconocimiento de aquellas uniones equiparándolas totalmente al matrimonio civil, siempre y cuando, como se expuso anteriormente, no se diere conflicto entre moralidad y legalidad.

La equiparación total de la unión de hecho al matrimonio civil era el espíritu de los legisladores cuando crearon dicha institución. Esta equiparación hacía que los unidos de hecho adquirieran todos los derechos y deberes que derivaran del matrimonio, incluyendo lo relativo al régimen económico del mismo.

El Código Civil, se refiere a los derechos y deberes que nacen del matrimonio. Existe problema en determinar si los derechos y deberes del matrimonio se circunscriben a los contenidos en los Artículos 108, 109, 110, 112, 115, de dicho

cuerpo normativo o no. Se sustenta la opinión que dentro del capítulo que contiene lo relativo al matrimonio y a lo largo del Código Civil se encuentran dispersos los derechos y deberes que derivan del matrimonio.

Si se hiciera la equiparación total de las uniones de hecho al matrimonio, no se tendría problema en determinar fehacientemente, la existencia del parentesco por afinidad entre los unidos de hecho y sus respectivos parientes consanguíneos.

2.4. Elementos que conforman la unión de hecho

- Personal: Se constituye por un hombre y una mujer con capacidad para contraer matrimonio, esto es, que no contengan ninguno de los impedimentos establecidos en el Artículo 88 del Código Civil.
- Real: Se constituye por la convivencia de los sujetos, hombre y mujer, formando un hogar.
- Psicológico: Es conformado por el ánimo de permanencia de los sujetos y la publicidad que se da a la Unión de hecho ante los familiares y la sociedad.
- Consensual: Se conforma por la voluntad de los sujetos de convivir y de cumplir los fines de procreación, alimentación y educación de los hijos y del auxilio

recíproco. También se encuentra constituido por la voluntad de los convivientes de legalizar su unión ante la autoridad competente.

Temporal: Se conforma por la necesidad que la convivencia de los unidos de hecho, se dé durante un transcurso de tiempo (permanencia o ánimo de permanencia) para que la misma sea legalizada. En nuestra legislación se requiere de un mínimo de convivencia de tres años para que la unión sea legalizada.

Es importante analizar, en qué momento se puede denominar unión de hecho, tal y como nuestra legislación la conoce, a la unión entre dos personas, hombre y mujer, que llenan los requisitos establecidos por ley. Según nuestra legislación, para revestir de juridicidad, la misma debe ser legalizada ante el Alcalde, ante Notario o ante el juez jurisdiccional. Desde el momento de su legalización, la unión de hecho subsiste y sus efectos se retrotraen desde el inicio de la misma.

"La ley reconoce un estado civil familiar de hecho para darle efectos jurídicos, siempre que reúna los requisitos que la misma exige. Esa unión no es otra forma de matrimonio sino el reconocimiento de una situación que ha durado no menos de tres años, en la que hombre y mujer, con capacidad para contraer matrimonio, han vivido juntos, han procreado, han trabajado y adquirido algunos bienes, por lo que es de justicia que se establezcan los derechos de ambos y sus mutuas obligaciones, tal

como si fueran casados". Por lo que se establece que la unión de hecho, tal y como se contempla en nuestra legislación, es una institución propiamente guatemalteca reflejada por nuestra realidad social.

2.5. La unión de hecho en la legislación de Guatemala

En cuanto a la regulación legal actual, la Constitución Política de la República, decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 31 de mayo de 1985 y vigente desde el 14 de enero de 1986, contempla en el Artículo 48 lo siguiente: "El Estado reconoce la unión de hecho y la ley preceptuará todo lo relativo a la misma".

La ley que regula lo relativo a la unión de hecho es el Código Civil, Decreto Ley 106, en el Capítulo Segundo del Título Segundo del Libro Primero. La unión de hecho se encuentra regulada en los Artículos 173 al 189 del Código Civil. En él se preceptúan los requisitos que deben ser cumplidos para la declaración y reconocimiento legal de la misma.

En el Artículo 173 del Código Civil se establecen los requisitos necesarios para que se declare la unión de hecho. Este Artículo establece: "La unión de hecho de un hombre y de una mujer con capacidad para contraer matrimonio, puede ser declarada por ellos mismos ante el alcalde de su vecindad o un notario, para que

³¹ **Ibid,** pág. 32.

produzca efectos legales, siempre que exista hogar y la vida en común se haya mantenido constantemente por más de tres años ante sus familiares y relaciones sociales, cumpliendo los fines de procreación, alimentación y educación de los hijos y de auxilio recíproco". Además, el Código Civil establece otros requisitos que los convivientes deben de cumplir previo su declaratoria de unidos de hecho, tales y como que no sea una unión ilícita, y la preferencia en varias uniones cuando varias mujeres demandan la unión de hecho con un mismo hombre

2.5.1. Declaración voluntaria de la unión de hecho

La ley reconoce un estado de hecho para darle efectos jurídicos, siempre que reúna los requisitos que la misma exige. Esa unión no es otra forma de matrimonio, sino el reconocimiento de una situación que ha durado no menos de tres años, en la que hombre y mujer, con capacidad para contraer matrimonio han vivido juntos, han procreado, han trabajado y adquirido algunos bienes, por lo que es de justicia que se establezcan los derechos de ambos y sus mutuas obligaciones, tal como si fueren casados. Si así no fuera, se seguirá consintiendo en el abuso del más fuerte, quien al terminar esa unión, dispondría de los bines y dejaría en el mayor desamparo al cónyuge con cuya colaboración logró formar el pequeño capital. Las condiciones para que la unión de hecho tenga efectos jurídicos excluyen las uniones delictuosas que la ley no puede aceptar. Requisito primero y esencial es que hombre y mujer

sean solteros, para que tengan capacidad de casarse.³²

En consecuencia y siempre que exista hogar y la vida en común se haya mantenido constantemente por más de tres años ante familiares y relaciones sociales, cumpliendo los fines de procreación, alimentación y educación de los hijos y de auxilio recíproco, la unión de hecho de un hombre y de una mujer con capacidad para contraer matrimonio, puede ser declarada por ellos mismos ante el Alcalde de su vecindad o un notario, de conformidad con el Artículo 173 del Código Civil. Si se trata de menores de edad, los Alcaldes o notarios no podrán aceptar declaración de unión de hecho, sin el consentimiento de los padres o del tutor, o autorización del juez, según el Artículo 177 del citado cuerpo legal.

La declaración voluntaria, consiste en que la unión de hecho se puede hacer constar ante el Alcalde Municipal o ante Notario.

2.5.2. Declaración judicial de la unión de hecho

La ley ha previsto que puede solicitar el reconocimiento de la unión de hecho una sola de las partes, ya sea por existir oposición o por haber muerto la otra, en cuyos casos deberá presentarse el interesado ante el juez competente, quien en sentencia hará la declaración de la unión de hecho, si hubiere sido plenamente

³² Exposición de motivos del Código Civil, pág. 50.

probada. En dicha declaración el juez fijará el día o fecha probable en que la unión dio principio, los hijos procreados y los bienes adquiridos durante ella, según el Artículo 178 del Código Civil. Esa disposición tipifica lo que puede denominarse declaración judicial de la unión de hecho.

La acción a que se refiere el Artículo anterior, deberá iniciarse antes de que transcurran tres años desde que la unión cesó, salvo el derecho de los hijos para demandar en cualquier tiempo la declaración judicial de la unión de hecho de sus padres, para el sólo efecto de establecer su filiación. Artículo 179 del Código Civil.

En dicha declaración, fijará el juez el día o fecha probable en que la unión dio principio, los hijos procreados y los bienes adquiridos durante ella (...)". Esta acción prescribe en un término de tres años a partir de la muerte del conviviente, salvo el derecho de los hijos para establecer su filiación. A este tipo de unión de hecho se le conoce comúnmente con el nombre de unión de hecho pretérita.

El Artículo 178 del Código Civil establece lo siguiente: "También puede solicitar el reconocimiento de la unión de hecho una sola de las partes, ya sea por existir oposición o por haber muerto la otra, en cuyos casos deberá presentarse el interesado ante el juez de Primera Instancia competente, quien en sentencia hará la declaración de la unión de hecho, si hubiere sido plenamente probada.

El Código Civil en los Artículos 187 y 189, establece dos formas para que pueda autorizarse el matrimonio de los unidos de hechos:

- De cualquiera de los dos que hayan hecho vida común que estuviere registrada,
 es indispensable que se proceda a cumplir con lo preceptuado en el Artículo 183,
 referente al cese de la unión de hecho.
- Cuando las personas ligadas por unión de hecho desearen contraer matrimonio entre sí, la autoridad respectiva o el Notario a quien acudieren, lo efectuará con sólo presentar certificación de la inscripción del Registro Civil, en la cual conste dicha circunstancia. El matrimonio subsecuente de los padres hace que se tenga como nacidos de matrimonio a los hijos habidos antes de su celebración y durante la unión de hecho.

2.6. Efectos de la unión de hecho inscrita ante el Registro Civil

Para nuestra legislación, la unión de hecho produce efectos jurídicos desde el momento de su declaratoria, pero los mismos se retrotraen al inicio de la convivencia misma. Existen efectos comunes entre la unión de hecho y el matrimonio, respecto a los cónyuges, que deben tomarse en cuenta. Tales efectos son:³³

³³ Villagrán de Segura, **Ob. Cit**; pág. 31.

- Deber de convivencia: Es la vida en común la base sobre la que se ha elaborado la institución de la unión de hecho, como lo considera la legislación guatemalteca.
- Deber de fidelidad: Esa es la base ética de la unión de hecho con efectos plenos;
 la conducta decorosa de ambos unidos, de donde nacen un deber y un derecho de existir.
- Deber de auxilio mutuo: Para dar solidez a la vida en común y perfilar en forma permanente el hogar que se exige haber fundado en forma permanente, para que se opere el reconocimiento legal de la unión de hecho.
- Los hijos nacidos después de ciento ochenta días de la fecha fijada como principio de la unión de hecho y los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al día que la unión cesó, se reputan hijos del varón con quien la madre estuvo unida, presunción contra la cual se admite prueba en contrario.
- Si no hubiere escritura de separación de bienes, los adquiridos durante la unión de hecho se reputan bienes de ambos, salvo prueba en contrario que demuestre que el bien fue adquirido por uno solo de ellos, a título gratuito, o con el valor o permuta de otro bien de su exclusiva propiedad.

- Derecho de una de las partes a solicitar la declaratoria de ausencia de la otra y una vez declarada, pedir la cesación de su unión con el ausente, liquidación del haber común y adjudicación de los bienes que le correspondan.
- En caso de fallecimiento de alguno de ellos, el sobreviviente puede pedir la liquidación del haber común y adjudicación de bienes, al igual que en el caso del inciso anterior.
- Sujeción del hombre y la mujer a los derechos y obligaciones de los cónyuges durante el matrimonio.

2.7. Cese de la unión de hecho

El Artículo 183 al 188 del Código Civil regula lo relativo al cese de la unión de hecho y sus efectos, tanto para los convivientes como lo relativo al patrimonio conyugal. El mismo puede hacerse de forma voluntaria y de forma judicial, según sea por mutuo acuerdo o por resolución judicial.

2.7.1. Por mutuo acuerdo

Es necesario que varón y mujer lo manifiesten en la misma forma en que la unión se constituyó conforme el Artículo 183 del Código Civil. Parecería que esa manifestación de voluntad tendiente al cese de la unión debe hacerse constar,

según lo dispuesto en el Artículo 173 del Código Civil, ante el Alcalde o un Notario, sin embargo, no puede hacerse ante el Alcalde, en virtud de que la segunda parte del Artículo 183 del mismo cuerpo legal, ha previsto que la cesación de la unión de hecho, por mutuo acuerdo, debe hacerse constar ante el juez competente del domicilio de los convivientes, o ante un Notario, excluyendo la posibilidad de que en ese acto intervenga el Alcalde.

Para que se reconozca el cese de la unión y se ordene la anotación respectiva en el registro civil, los interesados han de cumplir previamente con lo que dispone el Artículo 163 del Código Civil, o sea, presentar un proyecto de convenio sobre la custodia, alimentos y educación de los hijos, la pensión a la mujer si ésta no tiene rentas propias que basten para cubrir sus necesidades y la garantía de cumplimiento de las obligaciones que por el convenio asumen los convivientes.

2.7.2. Por resolución judicial

Si no existe mutuo acuerdo de varón y mujer para que cese la unión legalmente declarada, dispone el Artículo 183 del Código Civil, que puede cesar en virtud de resolución judicial por cualquiera de las causas expresadas en el Artículo 155 del mismo Código, por tipificarse cualesquiera de las causas comunes para obtener la separación o el divorcio. Necesariamente, la vía judicial en este caso ha de ser juicio ordinario, por cuyo medio se llegue a la sentencia en que se haga constar que

cesa la unión de hecho, siempre que la causa o causas invocadas hubiesen sido debidamente probadas.

Terminadas las diligencias al cese de la unión de hecho y satisfechas las exigencias legales, la autoridad que haya intervenido en ellas o el Notario que autorice la escritura de separación, liquidación y adjudicación de bienes, dará aviso al registro civil en que se inscribió la unió de hecho, para que se haga la anotación correspondiente, de conformidad con lo que para el efecto dispone el Artículo 185 de la ley civil guatemalteca.

2.7.3. Otras disposiciones aplicables a la unión de hecho

El Artículo 184 del Código Civil dispone que el varón y la mujer cuya unión de hecho conste en la forma legal, se heredan recíprocamente ab intestato en los mismos casos que para los cónyuges determina el mismo Código, y que las disposiciones de éste relativas a los deberes y derechos que nacen del matrimonio y al régimen económico del mismo, tienen validez para las uniones de hecho, en lo que fueren aplicables.

Los bienes comunes no podrán enajenarse ni gravarse sin consentimiento de los convivientes mientras dure la unión de hecho y no se haga liquidación y adjudicación de los mismos, según lo norma el Artículo 176 del Código Civil.

La separación una vez registrada, deja libres de estado a hombre y mujer, pero sin que esto perjudique las obligaciones que ambos tienen que cumplir con respecto a los hijos, quienes conservan íntegros sus derechos a ser alimentados, no obstante cualquier estipulación de los padres, según el Artículo 186 del Código Civil.

Para que pueda autorizarse el matrimonio de los dos que hayan hecho vida común que estuviere registrada, es indispensable que se proceda a cumplir con lo preceptuado en el Artículo 183 del Código Civil, o sea que se proceda en forma legal al cese de la unión. Al matrimonio puede oponerse parte interesada para exigir que previamente se resuelvan aquellas cuestiones y se liquiden los bienes comunes. El funcionario que intervenga en el matrimonio no podrá autorizarlo si el solicitante no comprueba haber liquidado los bines comunes y asegurado la prestación de alimentos de los hijos, conforme lo regula el Artículo 188 del Código Civil.

Cuando personas ligadas por unión de hecho desearen contraer matrimonio, entre sí, la autoridad respectiva o el Notario a quien acudiere, lo efectuará con solo presentar certificación de la inscripción del registro civil, en la cual conste dicha circunstancia. El matrimonio subsecuente de los padres hace que se tenga como nacidos de matrimonio a los hijos habidos antes de su celebraron y durante la unión de hecho, según el Artículo 189 del Código Civil.

2.8. Diferencias y similitudes entre el matrimonio y la unión de hecho declarada

El matrimonio y la unión de hecho declarada conforme a la ley guardan mucha semejanza, sobre todo en lo que a sus efectos se refiere, sin embargo, existen muchas diferencias entre ambas figuras, siendo procedente enumerarlas como a continuación se detalla:

- Si bien los efectos de la unión de hecho declarada reflejan casi todos los efectos del matrimonio, en realidad corresponde a figuras jurídicas distintas.
- El matrimonio es acto constitutivo de una institución social de carácter especial, cuyos efectos se producen a partir de la fecha de celebración del mismo. La unión de hecho, a tenor del Artículo 173 del Código Civil, configura un acto declarativo, mediante el cual se retrotraen los efectos de la unión a partir de la fecha en que la misma se inició.
- Tanto el matrimonio como la unión declarada crean un estado permanente hasta su disolución: el matrimonio con carácter invariable, no así la unión de hecho, que puede transformarse en estado matrimonial, según lo previsto en el Artículo 189 del Código Civil.

Otras diferencias y similitudes de la unión de hecho y el matrimonio:

Diferencias

- El matrimonio es un acto constitutivo de una institución social de carácter especial, cuyos efectos se producen a partir de la fecha de celebrado el mismo;
- La unión de hecho es un acto declarativo mediante el cual se retrotraen los efectos de la unión a partir de la fecha en que la misma se inició;
- El matrimonio es un estado permanente e invariable hasta su disolución;
- La unión de hecho es un estado que puede constituirse en matrimonio;
- El matrimonio puede celebrarse por ministro de culto;
- La unión de hecho no puede celebrarse por ministro de culto.
- El matrimonio no necesita unión previa;
- La unión de hecho requiere unión consecutiva por más de tres años;
- En el matrimonio dos dan su consentimiento o manifestación de voluntad;
- En la unión de hecho, dos o uno pueden declararlo;

- El matrimonio no puede declararse por ausencia o al fallecimiento de uno no de los cónyuges;
- La unión de hecho puede declararse por ausencia o por fallecimiento de uno de los que forman la unión, siempre que no transcurran tres años desde que la unión cesó.
- En el matrimonio; no se consideran a los hijos como nacidos de matrimonio, a los nacidos antes de su celebración, porque es un acto constitutivo;
- El matrimonio de los unidos de hecho, hace que se tengan como nacidos de matrimonio a los hijos nacidos antes de su celebración porque es un acto declarativo;
- La separación legal en el matrimonio, no lo disuelve, pues subsiste el vínculo conyugal;
- La separación legal en la unión de hecho, disuelve el vínculo conyugal;
- En el matrimonio hay dos figuras una para modificarlo, la separación y otra para disolverlo, el divorcio;

- En la unión de hecho solo existe la separación declarada legalmente, para la disolución total;
- El matrimonio para su celebración se requiere de requisitos solemnes, luego de cumplidos los requisitos formales, se señala día y hora para su celebración, en el cual se culminan todas las diligencias para la celebración del mismo;
- La unión de hecho, no es de carácter solemne, pues solamente se le da existencia a una situación ya existente;
- En el matrimonio no hay preferencia entre varios matrimonios pues solo uno es válido; el celebrado con todos los requisitos que exige la ley;
- En la unión de hecho sí hay preferencia entre varias uniones, cuando hay varias mujeres solteras demandando la declaración de la unión con el mismo hombre soltero ante juez;
- En el matrimonio no hay prescripción para inscribirlo en el registro civil, una vez haya constancia de que se celebró;
- En la unión de hecho, la ley regula prescripción para declararla, sea por que la unión cesó o por haber muerto la otra persona, estableciéndose tres años para declararla.

- Existen convenios sobre el matrimonio;
- No existen convenios específicos sobre la unión de hecho;
- El matrimonio debe celebrarse por mutuo consentimiento;
- La unión de hecho puede declararse por mutuo consentimiento, y en forma unilateral cuando termina la misma, por muerte de un miembro de la misma, por ausencia, o por no estar de acuerdo uno de los unidos.
- El matrimonio se celebra en acta Notarial y la Unión de hecho, en acta
 Notarial y en Escritura Pública

Similitudes de la unión de hecho y el matrimonio

- El matrimonio una vez celebrado, hay derechos y obligaciones para los contrayentes;
- La unión de hecho, una vez declarada legalmente, hay derechos y obligaciones para los contrayentes;
- La institución del matrimonio tiene su base legal en la Constitución Política de la República de Guatemala para proteger a la familia;

- La institución de la unión de hecho, igualmente tiene su base legal en la Constitución Política de la República de Guatemala, para la protección de la familia;
- Los hijos nacidos después de ciento ochenta días de celebrado el matrimonio y los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al día en que ceso, se reputan hijos de varón con quien la madre estuvo casada;
- Los hijos nacidos después de ciento ochenta días de la fecha fijada como principio de la unión de hecho, y los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al día que la unión cesó, se reputan hijos de varón con quien la madre estuvo unida;
- La aptitud para contraer matrimonio y para la unión de hecho en cuanto a ser mayores de edad y para los menores, el varón de dieciséis años y la mujer de catorce siempre que medie autorización según lo estipula la ley;
- En cuanto a los impedimentos para la celebración o declaración son los mismos,
 tanto para el matrimonio como para la unión de hecho;
- El contrayente que fue casado o unido de hecho, igualmente tiene que presentar el documento que acredite la disolución, de haber estado casado o unido de

hecho, para poder contraer nuevas nupcias o bien unirse de hecho nuevamente.

- Para contraer matrimonio o unión de hecho un extranjero, deberá comprobar fehacientemente su identidad y libertad de estado;
- En cuanto a la constancia del matrimonio y de la unión de hecho, son los mismos y los avisos a los registros respectivos;
- En cuanto al régimen económico, se regula igual para ambas instituciones, que son los estatutos que regulan los intereses pecuniarios de los esposos entre sí, y su relación con terceros:
- En cuanto al menaje, que se refiere a los muebles o bienes muebles de una casa, se comprenderán los que sirven exclusiva y propiamente para el uso ordinario de una familia, corresponde exclusivamente a la mujer, en ambos casos, exceptuándose únicamente los objetos de uso personal del marido;
- Con relación a los gastos por enfermedad y funerales, de igual manera para estas dos instituciones, se reputan deudas comunes;
- En cuanto a la comunidad de bienes, se termina por disolución de la unión de hecho como del matrimonio, por separación de bienes y por ser condenado en

sentencia judicial firme, alguno de los cónyuges por delito cometido en contra del otro;

- En la liquidación del patrimonio conyugal también rigen lo preceptuado para ambas instituciones
- Una de las formas de disolución que corresponde a las instituciones, tanto el matrimonio como la unión de hecho, el procedimiento es por la vía ordinaria.

Es de importancia recalcar que la unión de hecho, tal y como se encontraba regulada, la equiparaba totalmente al matrimonio civil, siendo su única diferencia en cuanto al reconocimiento de aquellas uniones de hecho pretéritas o declaradas judicialmente.

2.9. Diferencia de la unión de hecho y la simple convivencia

La palabra unido identifica a aquella persona cuya convivencia ha sido legalmente declarada, aunque es una costumbre que en Guatemala, toda persona que conviva con otra al preguntarle sobre su estado civil, responda "unido" cuando debería de decir "soltero", ya que la simple convivencia de hecho; no justifica el uso del vocablo "unido", a decir, es el concepto legal que define al sujeto de la institución de la unión de hecho.

En lo que se refiere al estatuto personal de los convivientes, no cabe configurar la simple convivencia, desde el punto de vista jurídico, con ninguno de los deberes de la Unión de hecho, y, por lo tanto, con ninguno de sus derechos. En efecto, entre los convivientes se entrecruzan unos consentimientos difusos en cuanto a su contenido, que no vinculan jurídicamente a las partes en lo que respecta a su estatuto personal: la unión libre no excluye, desde luego, el respeto entre los convivientes, o la fidelidad que voluntariamente se guarden (...), o la mutua ayuda; antes bien, lo usual es que se practiquen, al menos tendencialmente, pero fuera de toda obligación, y en general del campo de lo jurídico.

Puede que los convivientes, antes de iniciar su relación estable, celebren un convenio o acuerdo que se refiera también a los derechos y deberes entre ellos de naturaleza personal, pero lo que pacten o determinen carecerá de eficacia: su validez y cumplimiento queda al arbitrio de los propios contratantes, ya que esos derechos y deberes no podrán exigirse jurídicamente ante ninguna instancia.

En segundo lugar los pactos relativos a los hijos sólo son posibles en los mismos términos que en el matrimonio y la unión de hecho, sin embargo no opera la presunción de paternidad, prevista exclusivamente respecto del matrimonio y la unión de hecho.

En lo que se refiere a los pactos que tienen por objeto regular los efectos económicos de la convivencia *more uxorio*, tiene mucho mayor campo de actuación

y efectos, y hoy se hallan plenamente admitidos tanto por parte de la doctrina como por la propia jurisprudencia, que da en ocasiones eficacia a los sólo tácitos.

En ausencia de pacto, en algunos tribunales suelen aplicar las normas del contrato de sociedad al régimen de los bienes comunes de la pareja. En otras ocasiones, se ha recurrido a las normas sobre la comunidad de bienes, o sobre enriquecimiento sin causa, cuando una de las partes haya obtenido ventajas económicas o patrimoniales de su convivencia con la otra.

CAPÍTULO III

3. Regulación de la unión de hecho en el ámbito internacional

3.1. En Latinoamérica

La polémica sobre las parejas de hecho y sobre el intento de asimilarlas a los matrimonios cada vez arrecia más. Y cuanto más dejan al descubierto quienes favorecen las parejas de hecho sus reales deseos y motivaciones, más claro queda el intento de adatar todo un sistema jurídico de protección a la familia, la única que por proyección social, exige un ordenamiento jurídico.

Una de las características más acusadas de lo que se viene conociendo como la post modernidad, es lo que Malaurie llama la desafección hacia el matrimonio: cada vez hay menos matrimonios y cada vez el matrimonio parece tener menos sentido; y una de las consecuencias más típicas de esa desafección es el aumento progresivo de las uniones no matrimoniales.

A excepción de Latinoamérica, tanto en el derecho europeo como angloamericano, la regulación especifica de los nuevos modos de convivencia se halla poco extendida, y allí donde existe es relativamente reciente. Son todavía numerosos los países que no poseen una regulación orgánica de las uniones de hecho, si bien los respectivos ordenamientos jurídicos les reconocen efectos fragmentarios, dispersos en la legislación, y sus tribunales adoptan soluciones a los

problemas que de ipso se plantean, mediante el recurso de figuras generales del Derecho común de contratos y del derecho patrimonial, rehusando aplicar, por vía analógica, las normas que regulan el matrimonio a las uniones de hecho.

3.1.1. Argentina

En este país un análisis sociológico demuestra que, las uniones maritales de hecho fueron objeto de valoraciones diferentes en las distintas épocas, dependiendo en gran parte su consideración de los principios políticos, morales y religiosos imperantes e, incluso, de la mayor o menor extensión social de dichas uniones.

Pero no son menos ciertos que en la vida contemporánea esos vínculos fácticos ya no tienen para la comunidad una calificación peyorativa, inmoral o denigrante ni afectan valor cultural alguno, tal como ha sido reconocido por una importante doctrina y jurisprudencia. Está en juego aquí la libertad del sujeto, el respeto a su intimidad, y el derecho de cada cual a elegir sin trabas legales su plan de vida.

Empero, en materia de adopción, hay ciertas discrepancias, si bien la conclusión precedente sirve para certificar más aún el desvío de la ley, se estima que resulta insuficiente si al mismo tiempo no se realiza la valoración desde el interés del niño; y es partiendo de esa premisa que antes se apunta sobre la inexistencia de obstáculos que entorpezcan el acabado cumplimiento de las funciones aparéntales en el ámbito de la pareja heterosexual que no está unida por un lazo conyugal.

De lo anterior, es oportuno recalcar que el concepto de familia --que conforme al preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño es el medio natural para el crecimiento y bienestar de la persona humana-- no sólo comprende a la denominada matrimonial, pues es también familia el núcleo que está cimentado en la comunidad de vida estable de un hombre y una mujer. Este es el criterio preceptuado por el Artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (con jerarquía constitucional según el Artículo 75, inciso, 22 de la Constitución nacional), que no contiene aditivo alguno que autorice a efectuar una discriminación según que las uniones estén precedidas o no de un vínculo conyugal.

3.1.2. Colombia

En Colombia, la situación jurídica de la mujer rural ha obtenido un notable progreso en los últimos años. Después de Cuba y Nicaragua es el país de América Latina cuya legislación contempla con mayor frecuencia el caso especifico de la mujer rural y estatuye estrategias para incorporarla al desarrollo.

No obstante lo anterior y debido posiblemente a que se carece de un marco de referencia integrador del problema de la mujer rural, los avances legislativos no han tenido un desarrollo paralelo en las distintas áreas del Derecho. Existen incongruencias y vacíos que colocan a la mujer en general y a la mujer rural en particular en situación subordinada. Por otra parte, se echa de menos la reglamentación de muchas leyes que por si solas constituyen letra muerta. La

costumbre, como en todos los países del área, es el obstáculo más frecuente al cumplimiento de la ley.

La mujer campesina y la legislación en Colombia. Santiago de Chile, FAO. 189 Resúmenes análogos a los presentados en este Anexo, referidos a los estudios de casos de Chile, Guatemala, Perú y República Dominicana, aparecen en FAO. 1987. Mujeres campesinas en América Latina. Desarrollo rural, acceso a la tierra, migraciones, legislación. Santiago de Chile, FAO/RLAC.³⁴

La mujer colombiana y la unión de hecho. Sin perjuicio de no regularse expresamente, y en atención al alto numero de parajes que eligen este tipo de unión, la jurisprudencia ha debido entrar a regular sobre estas situaciones reconociendo que como producto de ellas puede originarse una sociedad de hecho de bienes o una especie de contrato de trabajo.

Por tratarse de una especie de sociedad, en caso de muerte o a solicitud del concubino o concubina, se procede a la liquidación. Para esto, se determinan los bienes adquiridos a titulo oneroso durante su unión y se dividen en partes iguales.

Si no es factible la liquidación, se puede ejercer la acción de indemnización por todos los trabajos efectuados en la casa o negocio del ex-compañero de vida.

³⁴ Valenzuela, Alvear, **Situación rural de la mujer,** pág. 266.

En la legislación agraria se percibe un claro reconocimiento de las uniones de hecho, facilitándoles a la pareja conformada por los dos convivientes permanentes ser signatarios de tierras. Ellos pueden optar a conseguirla en conjunto o individualmente.

También la unión consensual es considerada en materia de sucesiones. Si muere uno de los adjudicatarios que no ha pagado el precio total de adquisición o cuando no se han cumplido 15 años desde que se produjo la adjudicación, el juez deberá otorgar en común el derecho de dominio sobre el inmueble a los herederos incluida la compañera/o. (Ley de Reforma Agraria).

En la legislación laboral la concubina tiene derecho a percibir la pensión y el subsidio familiar.

En la legislación cooperativa, en el Decreto 1481 de 1919 se estipula: "Los servicios de previsión, solidaridad y bienestar social, podrán extenderse a los padres, cónyuges, compañeros permanentes, hijos y demás familiares en la forma que establezcan los estatutos".

3.1.3. Chile

En este país sudamericano, al igual que en otros países del área, el matrimonio es la base legal de la familia. Sin embargo en la actualidad hay ciertas

corrientes: en Una pareja de hecho es la unión de dos personas, con independencia de su opción sexual, a fin de convivir de forma estable, en una relación de afectividad análoga a la conyugal.

A partir de junio de 2003 se han presentado reiteradamente en el Parlamento distintos proyectos de ley que buscan dar reconocimiento público en este país a las uniones de hecho, tanto heterosexuales como homosexuales.

En el caso chileno, la impaciencia de los legisladores por sacar rápido esta agenda ha dejado al descubierto que sus propósitos van más lejos de lo que dicen y que su visión final de la familia, la mujer y el matrimonio es mucho más radical de lo que normalmente presentan.

Un buen ejemplo fue la forma como se aprobó la ley de divorcio unilateral en Chile. En efecto, el principal argumento con que lograron convencer a muchos fue que dicha ley era la última necesaria modificación al matrimonio y al derecho de familia y que permitiría regularizar la situación de muchas uniones de hecho que no podían casarse por no existir divorcio. Sin embargo, los mismos que hace pocos señalaban lo anterior, hoy proponen crear un estatuto jurídico distinto al matrimonio precisamente para las parejas que no están casadas porque, ahora señalan, el matrimonio es irrelevante para formar familia.

En el Congreso de la República, ya se escuchan los argumentos en favor de estos proyectos, dicen que sólo buscan reconocer una situación ya existente, que sólo regularán los efectos patrimoniales y que no se pretende legalizar el matrimonio entre personas del mismo sexo.

Es cierto, que en la actualidad existe un número importante de parejas que han formado una unión familiar sin casarse civilmente. Sin embargo, se comenta que, nadie podría decir con la actual legislación que ellos se han visto obligados a dicha opción. Por el contrario, quien ha elegido formar una unión de hecho lo hace porque expresamente ha decidido no casarse y no someterse a las reglas civiles del matrimonio: precisamente porque no quieren someterse a la ley, estas uniones son denominadas uniones libres. No hay razón, entonces, para que el derecho deba perseguir y otorgarles un marco jurídico similar al del matrimonio, que es el marco que han rechazado.

Los partidarios de regular las uniones de hecho dicen que sólo intentan regular las relaciones patrimoniales entre la pareja y con los hijos. Esto, sin embargo, no es cierto, ya que dichas situaciones hoy ya están completamente previstas y resueltas en la ley y en la jurisprudencia de los tribunales.

Finalmente, se señala (seguramente porque todavía es impopular decirlo en Chile) que no se pretende legalizar las uniones homosexuales. Sin embargo, si se reconocen legalmente las uniones de hecho heterosexuales, cualquier exclusión

sería después considerada como discriminatoria en cualquier tribunal del país. ¿Por qué si se crea un estatuto patrimonial especial para parejas heterosexuales no se puede aplicar igualmente para uniones del mismo sexo, uniones poligámicas o aun uniones incestuosas?

Lo cierto es que cuando se propone reconocer las uniones de hecho e igualarlas jurídicamente con el matrimonio, lo único que se logra es finalmente destruir completamente el matrimonio, difuminando la frontera entre lo que constituye matrimonio y las otras formas de unión.

Se argumenta, en este país, que una pareja puede creer que su unión de hecho es suficientemente estable para tener hijos, pero se equivoca: el promedio en el mundo de duración de las parejas de hecho es de 5 años. No parece, entonces, ser un modelo muy digno de ser promovido y estimulado. En la mayoría de los casos, este casi matrimonio no resulta atractivo para los hijos, porque a ellos no les basta con tener un casi hogar, muy presente que todo lo que haga más borrosa y confusa la diferencia entre lo que es y no es matrimonio afectará a la familia y, en consecuencia, aumentará los niños que crecen sin hogar estable.

Según la postura de un legislador, "de prosperar esas iniciativas legislativas tendremos que, dentro de unos años, los profesores dirán a sus jóvenes alumnos: no tengan hijos fuera del matrimonio, pero éstos no sabrán ni siquiera distinguir lo que es un matrimonio."

3.1.4. Ecuador

La importancia jurídico material del reconocimiento legal de esta unión de hecho se basa en un hecho social determinado, el reconocimiento jurídico de este tipo de unión familiar tiene como base el hecho generalizado y mayoritario en Ecuador, que de 1'35.245 hogares, el 63.9% viven en unión de hecho. Es decir que la institución del matrimonio, como contrato jurídico, no ha logrado cuajar ni ser impuesta de manera absoluta en ese país, como en la totalidad de países latinoamericanos.

Esta entidad jurídica denominada unión de hecho reconocida como principio y garantía constitucional, fue luego regulada mediante la Ley 115 publicada en el registro oficial No. 399 del 29 de diciembre de 1982. Esta Ley que regula las uniones de hecho y el Artículo 2 establece: "Se presume que la unión es de carácter (es decir unión de hecho) cuando el hombre y la mujer han vivido en comunidad por lo menos dos años, se han tratado como marido y mujer en sus relaciones sociales, y así han sido conocidos por sus parientes, amigos y vecino".

Efectivamente, en Ecuador, eran comunes los casos en que la mujer que vivía bajo unión de hecho, quedaba desvalida y sin ningún amparo jurídico sobre los bienes, al momento de fallecer su conviviente.

Para afrontar esta situación injusta, a todas luces justas, es que se instituyó esta garantía legal, a fin de que se respeten los gananciales de la mujer en la unión de hecho.

Desde este punto de vista, entonces, la Ley que regula las uniones de hecho, es una ley de carácter social, se inscribe, en sus matices generales, dentro del derecho protector hacia la parte más débil de la relación jurídica que, en el evento de los datos consignados, es la mujer.

La importancia básica de la ley que regula las uniones de hecho radica, entonces, en el reconocimiento jurídico de la sociedad de bienes. Unión que, siendo un hecho material, no requiere de sentencia judicial ni de ninguna otra manifestación de autoridad para que tenga validez y reconocimiento

El Artículo 38 de la Constitución ecuatoriana, define a la unión de hecho como una unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que forme un hogar de hecho por el lapso y bajo las circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante el matrimonio, inclusive a lo relativo a la presunción legal de paternidad y la sociedad conyugal.³⁵

³⁵ Judicial@satret.net

3.1.5. México

Se privilegia el matrimonio legal sobre la unión de hecho, por ser éste, la forma legal y moral de constituir familia, y se perpetúan los estereotipos de género, al sostener que es un hecho que dentro de la familia mexicana actual, es la mujer la que se encarga del hogar y del cuidado de los hijos, y el varón es el que trabaja para el hogar.

3.2. En Europa

En el continente europeo las nuevas circunstancias sociales, que en los últimos tiempos están modificando, lo que tradicionalmente se ha llamado familia nuclear, han obligado a las diversas administraciones públicas, a replantearse el modelo jurídico y administrativo, para incluir la figura de las llamadas parejas de hecho.

Se pretende por lo tanto, dar una respuesta a situaciones concretas que conforman la realidad social para adoptar disposiciones normativas, que garanticen el acceso en condiciones de igualdad, a las posibilidades, que la sociedad y el ordenamiento jurídico ofrecen.

Sin embargo, existen varios países europeos en los que se han aprobado leyes, por las cuales se concede un estatuto jurídico orgánico, más o menos amplio,

a las uniones no matrimoniales. Así, por ejemplo, sucede en Dinamarca, desde 1989; en Noruega, desde 1993; en Groenlandia, desde 194; en Suecia, desde 1995; en Islandia y Hungría, desde 1997; en Holanda, desde 1998; y por último, en Francia, que aprobó, tras un largo e intenso debate social político, llamado acto civil de solidaridad, en octubre de 1999.

3.2.1. España

La preocupación del legislador español por las uniones de hecho comienza en la década de los 80, limitándose en ese momento sólo a las uniones heterosexuales. A parir del año 1981, comienzan a reconocerse ciertos derechos, hasta la fecha reservados a los cónyuges, en algunas leyes particulares. Así, y por destacar algunos más significativos, la ley 21/87 sobre la adopción, y la ley sobre técnicas de reproducción asistida, de 1988, conceden prácticamente los mismos derechos en esta materia, tanto a las personas casadas como a los unidos efectivamente sin vínculo matrimonial.

Siguiendo con el derecho vigente, ya no estatal sino autonómico, son en la actualidad tres las comunidades autónomas que han promulgado sus propias leyes sobre convivencia extramatrimonial, por orden cronológico. La comunidad catalana, por ley 10/98, de 15 de julio, sobre uniones estables de pareja; la aragonesa, por ley 6/99, de 26 de marzo, de parejas estables no casadas; la Comunidad Foral Navarra, por ley 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables.

Dejando al margen esta ley, las leyes autonómicas sobre parejas estables tienen en común -con ligeras variantes- ofrecer un amplio estatuto personal y patrimonial a los convivientes, similar al del matrimonio, y estar abiertas tanto a uniones heterosexuales como homosexuales; es en Navarra la única que admite la adopción conjunta por parte de homosexuales, con iguales derechos y deberes que las parejas unidas por matrimonio, según se dispone, textualmente, en su Artículo 8.

De esta sucinta referencia a la legislación española, tanto estatal como autonómica, pueden apuntarse algunas reflexiones. En primer lugar, parece claro que la unión libre es hoy un concepto muy difuso, social y jurídicamente. No solo es de definición incierta por gran variedad de situaciones que puede abarcar, sino que, además es una realidad de muy plurales efectos jurídicos, que se producen individualmente según las más diversas circunstancias, y son específicos de cada unión.

En todo caso, la unión libre que se calificaría como típica, se define a partir de las siguientes notas: convivencia; cierta estabilidad, que en la unión libre no es más que una connotación de duración que se proyecta al pasado; autonomía de las partes en cuanto a los derechos y deberes que la caracterizan; y disolución informal y libre: tanto la unión matrimonial civil como la unión de hecho, son disolubles, pero ésta, a diferencia del matrimonio, se extingue por la mera voluntad de uno de los convivientes, y sin necesidad de los estrépitos judiciales.

Asimismo, en el libre y legítimo ejercicio de su autonomía personal, todo hombre y toda mujer tienen derecho a constituir, mediante una unión afectiva de convivencia una comunidad de vida que, completada o no con hijos, dé lugar a la creación de una familia, cuya protección deben asegurar los poderes públicos de conformidad con el Artículo 39.1 de la Constitución, a fin de garantizar el respeto y la promoción de los antedichos principios fundamentales de libre desarrollo de la personalidad y de la igualdad de todos los ciudadanos.

El Principado de Asturias crea el Registro de Parejas de Hecho por Decreto 71/1994, aprueba la Ley 4/2002, de Parejas Estables del Principado de Asturias, el Ayuntamiento de Cangas de Onís pretende con este Registro ponerse al servicio de los intereses de los vecinos tal como corresponde a los poderes públicos de la Constitución Española, en orden a promover las condiciones y a remover los obstáculos para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean efectivas y reales.

Se crea el Registro de Parejas de Hecho del Ayuntamiento de Cangas de Onís, que tendrá carácter administrativo, rigiéndose por lo establecido en el presente Reglamento, por la Ley 4/2002, de 23 de mayo de Parejas Estables del Principado de Asturias, y por la normativa que en el ejercicio de sus competencias se pueda dictar en desarrollo por la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

Tendrán acceso a este registro las uniones no matrimoniales de convivencia estable entre parejas, con independencia de su orientación sexual e incluyendo, por ello, las del mismo sexo, cuyos miembros tengan su residencia habitual en el Consejo de Cangas de Onís.

Las declaraciones y actos inscribibles son los siguientes:

- Las declaraciones de constitución, modificación y extinción de las parejas de hecho.
- Los contratos reguladores de las relaciones personales y patrimoniales entre sus miembros. En el caso de las inscripciones sobre extinción de las parejas de hecho, podrán efectuarse a instancia de uno solo de los miembros.

La inscripción en el presente registro tiene en todo caso carácter voluntario, no pudiendo aplicarse inscripción alguna por la administración de oficio. Las inscripciones se realizarán previa solicitud conjunta de los miembros que constituyen la unión de hecho, conforme al modelo existente a disposición de los interesados en las oficinas municipales, acompañado de la documentación acreditativa de los siguientes requisitos:

Ser mayores de edad o menores emancipados.

- No tener relación de parentesco por consanguinidad o adopción en línea recta o línea colateral en segundo grado.
- No estar incapacitados.
- No estar sujetos a vínculo matrimonial.
- No figurar inscrito como miembro de otra unión de hecho no cancelada.
- Tener la condición de residentes en el Consejo de Cangas de Onís y estar debidamente empadronados.

Solamente las inscripciones que hagan referencia a la extinción de la unión de hecho podrán efectuarse a instancia de los miembros componentes de la misma.

La inscripción en el Registro de Parejas de Hecho acreditará la constitución, extinción y resto de declaraciones relativas a las uniones, sin perjuicio de prueba en contrario. El Registro de Parejas de Hecho quedará adscrito a la Secretaría del Ayuntamiento. Las inscripciones que se practiquen y las certificaciones que se expidan serán gratuitas.

Se reconoce la equiparación de las Parejas de Hecho inscritas en el Registro de Parejas de Hecho, del Principado de Asturias o de cualquier otra administración pública, respecto de los matrimonios, en cuanto se refiere a los derechos del personal al servicio de las corporaciones para licencias o permisos y en general a los derechos de cualquier interesado en cuanto afecten a decisiones o situaciones de exclusiva competencia municipal y no sean contrarias al ordenamiento jurídico.

3.2.2. Valencia

En Valencia, la Ley que se regula las uniones de hecho es de aplicación a las personas que convivan en pareja, de forma libre, pública y notoria, vinculadas de forma estable, al menos durante un periodo ininterrumpido de doce meses, existiendo una relación de afectividad, siempre que voluntariamente decidan someterse a la misma mediante la inscripción de la unión en el Registro Administrativo de uniones de hecho de la comunidad valenciana.

Esta ley únicamente será de aplicación a aquellas uniones de hecho en las que, al menos, uno de los miembros se halle empadronado en la comunidad valenciana.

No pueden constituir una unión de hecho de acuerdo con la normativa de la presente ley:

- Los menores de edad, no emancipados.
- Las personas ligadas por el vínculo del matrimonio.
- Las personas que forman una unión estable con otra persona o que tengan constituida una unión de hecho inscrita con otra persona.
- Los parientes en línea recta por consanguinidad o adopción.
- Los parientes colaterales por consanguinidad o adopción dentro del tercer grado.

 No podrá pactarse la constitución de una unión de hecho con carácter temporal ni someterse a condición.

Las uniones se constituirán a través de la inscripción en el registro administrativo de uniones de hecho de la comunidad valenciana, previa acreditación de los requisitos correspondientes en expediente contradictorio ante el encargado del registro.

Los miembros de la unión de hecho podrán establecer válidamente en escritura pública los pactos que consideren convenientes para regir sus relaciones económicas durante la convivencia y para liquidarlas tras su cese, siempre que no sean contrarios a las leyes, limitativos de la igualdad de derechos que corresponde a cada conviviente o gravemente perjudiciales para uno de ellos.

Las uniones de hecho se extinguen por las siguientes causas:

- De común acuerdo.
- Por decisión unilateral de uno de los miembros de la unión de hecho notificada al otro por cualquiera de las formas admitidas en derecho.
- Por muerte de uno de los miembros de la unión de hecho.
- Por separación de hecho de más de seis meses.
- Por matrimonio de uno de los miembros.

3.3. Uniones de hecho de parejas del mismo sexo

Como es sabido, los países nórdicos fueron los primeros en el mundo que aprobaron una amplia regulación de las parejas homosexuales, equiparando la unión homosexual registrada al matrimonio heterosexual. En unos u otros términos, todas las legislaciones nórdicas disponen que la convivencia inscrita de homosexuales produce los mismos efectos jurídicos que el matrimonio en cuanto a los convivientes. Sin embargo no existe equiparación en lo que respecta a los hijos, de tal manera que, a excepción de Islandia, no pueden ejercer conjuntamente la patria potestad sobre el hijo de uno de ellos, no pueden adoptar conjuntamente ni ejercer un derecho de guarda conjunto; y se excluye a las parejas homosexuales de las practicas sobre reproducción asistida.³⁶

La legislación holandesa merece una mención especial. La Ley de Convivencia inscrita, que entró en vigor el 1 de enero del año 1998, se remite en bloque a la regulación matrimonial. En cuanto a los hijos, hoy está admitida la posibilidad de adopción conjunta por parte de parejas no casadas, también homosexuales, restringida, eso sí, a niños de nacionalidad holandesa, por haber suscrito este país el Convenio de la Haya sobre Adopción. A pesar de la amplitud de la normativa holandesa sobre uniones de hecho, en Europa sólo Holanda se ha

³⁶ cglwebmaster@cogailes.org

planteado seriamente abrir la unión matrimonial a homosexuales, cuestión que, como es sabido, está siendo sometida a debate en el Parlamento neerlandés.³⁷

De esta breve referencia a la legislación comparada, puede concluirse que las leyes vigentes en el derecho continental europeo han optado por la regulación institucional de las uniones de hecho, tanto heterosexuales como homosexuales, otorgándoles un estatuto jurídico, más o menos amplio, muy similar al matrimonio.

3.4. Posición de Guatemala

La iniciativa de ley que reconoce el matrimonio sólo entre personas de diferente sexo pasó ayer su primera lectura en el Congreso de la República de Guatemala.

El proyecto, conocido como ley de protección integral del matrimonio y la familia, busca obligar al Estado de Guatemala a reconocer el matrimonio o la unión de hecho sólo entre hombre y mujer, y cierra cualquier posibilidad a establecer las relaciones entre personas del mismo sexo.

La iniciativa es impulsada por un diputado del Congreso de la República. A su juicio, la tradición jurídica nacional ha decaído en los valores, significado y naturaleza originales del concepto de matrimonio y la familia. Agregó que el Estado

.

³⁷ Avisolegalhttpnoticiasjurídicas.com

debe garantizar la protección social, económica y jurídica de la familia, en los ámbitos local e internacional. El proyecto ha provocado aplausos de grupos religiosos, que ven positiva la medida, y el repudio de defensores de organizaciones homosexuales. Se espera que esa iniciativa no tenga obstáculos hasta su aprobación final.³⁸

3.5. Informe de derecho comparado sobre la situación legislativa en relación con parejas del mismo sexo

Los siguientes países tienen legislación Brasil Francia Sudáfrica nacional que prohibe la discriminación basada en la orientación sexual:

Canadá Islandia España

Dinamarca Irlanda Suecia

Ecuador Nueva Holanda

Zelanda

Islas Fiji Noruega Finlandia

Eslovenia

Los siguientes países tienen legislación Austria (ciudad de Bludenz) local que prohibe la discriminación basada en la orientación sexual:

Australia (Territorio Capital, Nueva Gales del Sur, Territorio del Norte, Queensland, Australia del Sur, Tasmania and Victoria) Argentina (Buenos Aires y Rosario) Brasil. 39

39 cglwebmaster@cogailes.org

³⁸ Artículo publicado en Prensa Libre del 25 de noviembre de 2005.

3.6. Regulación de parejas del mismo sexo

En los siguientes países existe legislación que regula las parejas de gays y lesbianas:

Alemania
Canadá (Quebec)
Dinamarca/
Groenlandia
España (Cataluña
y Aragón)
Francia
Hungría
Islandia
Noruega
Suecia
Holanda

Mapamundi de la tolerancia

África		
País	Lesbianas	Gays
Argelia	llegal	llegal

Angola	llegal	llegal
Benín	llegal	llegal
Botswana	No se menciona	llegal
Burkina Faso	Legal	Legal
Burundi	llegal	llegal
Camerún	llegal	llegal
Cabo Verde	llegal	llegal
República	Legal	Legal
Centroafricana		
Chad	Legal	Legal
Comoros	Legal	Legal
Congo	Legal	Legal
República Democrática del Congo (antes llamado Zaire)	No queda claro	No queda claro
Djibouti	llegal	llegal
Egipto	No se menciona	No se menciona
Guinea Ecuatorial	No disponible	No disponible
Etiopía	llegal	llegal
Eritrea	Legal	Legal
Gabón	Legal	Legal

Gambia	No disponible	No disponible
Ghana	No se menciona	llegal
Guinea	No disponible	No disponible
Guinea Bissau	No disponible	No disponible
Costa de Marfil	No se menciona	No se menciona
Kenia	No se menciona	llegal
Lesotho	No se menciona	No se menciona
Liberia	llegal	llegal
Libia	llegal	llegal
Madagascar	No se menciona	No se menciona
Malawi	llegal	llegal
Mali	llegal	llegal
Mauritania	llegal (PC)	Ilegal (PC)
Isla Mauricio	llegal	llegal
Marruecos	llegal	llegal
Mozambique	No se menciona	llegal
Namibia	Posición incierta	Posición incierta
Níger	No disponible	No disponible
Nigeria	No se menciona	llegal
Reunión	Legal	Legal

Ruanda	No se menciona	No se menciona
Sao Tomé y	Legal	Legal
Príncipe		
Senegal	llegal	llegal
Islas Seychelles	No se menciona	No se menciona
Sierra Leone	No se menciona	No se menciona
Somalia	No se menciona	No se menciona
Sudáfrica	Legal	Legal
Sudán	llegal (PC)	llegal (PC)
Swazilandia	llegal	llegal
Tanzania	No se menciona	llegal
Togo	llegal	llegal
Túnez	llegal	llegal
Uganda	No se menciona	llegal
Zambia	No se menciona	llegal
Zimbabwe	No se menciona	llegal
Continente Americano		
País	Lesbianas	Gays
Antigua y Barbuda	No se menciona	llegal
Argentina	Legal	Legal

Aruba	Legal	Legal
Bahamas	llegal	llegal
Barbados	llegal	llegal
Belize	Legal	Legal
Bermuda	No se menciona	llegal
Bolivia	No se menciona	No se menciona
Brasil	No se menciona	No se menciona
Canadá	Legal	Legal
Islas Caymán	No se menciona	llegal
Chile	No se menciona	llegal
Colombia	No se menciona	No se menciona
Costa Rica	Legal	Legal
Cuba	Legal (-)	Legal (-)
República Dominicana	Legal	Legal
Ecuador	Legal	Legal
El Salvador	No se menciona	No se menciona
Islas Malvinas	No se menciona	Legal
Guayana Francesa	Legal	Legal
Groenlandia	Legal	Legal
Granada	llegal	llegal

Guadalupe	Legal	Legal
Guatemala	No se menciona	No se menciona
Guayana	No se menciona	llegal
Haití	No se menciona	No se menciona
Honduras	Legal	Legal
Jamaica	No se menciona	llegal
Martinica	Legal	Legal
Méjico	No se menciona	No se menciona
Antillas	Legal	Legal
Holandesas		
Nicaragua	llegal	llegal
Panamá	No se menciona	No se menciona
Paraguay	No se menciona	No se menciona
Perú	Legal	Legal
Puerto Rico	llegal	llegal
Saint Kitts y Nevis	No disponible	No disponible
Santa Lucía	llegal	llegal
Surinam	Legal	Legal
Trinidad y Tobago	llegal	llegal
Islas Turks y Caicos	No se menciona	llegal

Estados Unidos	ver relación	ver relación
Uruguay	No se menciona	No se menciona
Venezuela	Legal	Legal
Estados Unidos de América		
Legal, por estados:	Hampshire, Vermont, Connecticut, Nueva York (decisión del tribunal estatal), Nueva Jersey, Pennsylvania (decisión del tribunal estatal), Virginia del Oeste, Ohio, Indiana, Illinois (el primero en 1961), Wisconsin, Iowa, Dakota del Norte, Nebraska, Colorado, Nuevo Méjico, Wyoming, Washington, Oregón, California, Alaska y Hawaii.	Hampshire, Vermont, Connecticut, Nueva York (decisión del tribunal estatal), Nueva Jersey, Pennsylvania (decisión del tribunal estatal), Virginia del Oeste, Ohio, Indiana, Illinois (la primera en 1961),
El sexo homosexual que implique abusos deshonestos		Massachusetts, Maryland, Distrito de Columbia, Carolina del Norte, Carolina del Sur, Georgia, Florida, Kentucky,

	T	T
	Tennesse, Alabama, Mississippi, Louisiana, Missouri, Michigan, Minnesota, Idaho, Utah y Arizona	Tennesse, Alabama, Mississippi, Louisiana, Missouri, Michigan, Minnesota, Idaho, Utah y Arizona
	1986 el más alto tribunal criminal decidió que la aplicación de esta norma al sexo	1986 el más alto tribunal criminal decidió que la aplicación de esta norma al sexo heterosexual era inconstitucional),
Europa		
País	Lesbianas	Gays
Albania	Legal	Legal
Andorra	Legal	Legal
Armenia	No se menciona	llegal
Austria	Legal	Legal
Azerbaiyán	No se menciona	llegal
Azerbaiyán Bielorusia	No se menciona No se menciona	llegal Legal
•		

Herzegovina		
Bulgaria	Legal (-)	Legal (-)
Chechenia	llegal (PC)	Ilegal (PC)
Croacia	Legal	Legal
Chipre	Legal (-)	Legal (-)
República Checa	Legal	Legal
Dinamarca	Legal	Legal
Estonia	Legal	Legal
Islas Feroe	Legal	Legal
Finlandia	Legal	Legal
Francia	Legal	Legal
Georgia	No se menciona	llegal
Alemania	Legal	Legal
Grecia	Legal	Legal
Hungría	Legal	Legal
Islandia	Legal	Legal
Irlanda	No se menciona	Legal
Italia	Legal	Legal
Letonia	No se menciona	Legal
Liechenstein	Legal (-)	Legal (-)

Lituania	Legal	Legal
Luxemburgo	Legal	Legal
Macedonia	No se menciona	llegal
Malta	Legal	Legal
Moldavia	No se menciona	Legal
Mónaco	Legal	Legal
Montenegro	Legal	Legal
Noruega	Legal	Legal
Polonia	Legal	Legal
Portugal	Legal	Legal
Rumania	Legal (-)	Legal (-)
Rusia	No se menciona	Legal
San Marino	No se menciona	Legal
Serbia	Legal	Legal
Eslovaquia	Legal	Legal
Eslovenia	Legal	Legal
España	Legal	Legal
Srpska Republic	No se menciona	llegal
Suecia	Legal	Legal
Suiza	Legal	Legal

Holanda	Legal	Legal
Turquía	Legal	Legal
Ukrania	Legal	Legal
Reino Unido	No se menciona	Legal (-)
Vaticano	No se menciona	No se menciona

CAPÍTULO IV

4. Análisis jurídico de la institución de la unión de hecho y su adecuación a los Convenios en materia de los Derechos Humanos de la mujer

El Artículo 4 de la Constitución Política de la República, la Ley de Dignificación y Protección Integral de la Mujer, los Convenios y Tratados en materia de Derechos Humanos que protegen a la mujer, aceptados y ratificados por el Estado de Guatemala, tienen singular importancia porque eliminan las diferentes formas de discriminación contra la mujer y la colocan en igualdad de derechos y oportunidades con el hombre en el ámbito social, educativo, laboral, familiar y político.

La desigualdad y poder que los hombres han practicado sobre las mujeres, en distintas épocas de la historia, luego que, que las sociedades han definido lo que significa ser hombre y ser mujer, estableciendo funciones y roles, actividades, formas de comportamiento y normas diferentes para cada uno.

Sin embargo estas normas se trasforman en desigualdad e injusticia, cuando al hombre se le da mas valor y privilegios que a la mujer. Durante miles de años, los hombres, han discriminado y marginado a las mujeres a través de leyes, las costumbres y las tradiciones.

Derivado del presupuesto anterior, es urgente la necesidad, de una aplicación universal a la mujer de los derechos y principios relativos a la igualdad, seguridad, libertad, integridad y dignidad en todas las esferas de su vida. Se reconoce; la discriminación contra la mujer en la familia, y en la sociedad; tan notoria en cuanto a su estado civil, como casada, como unida de hecho, peor aun, como conviviente de hecho.

Si bien es cierto, que la institución del matrimonio como tal, es un estado jurídico, representa una situación especial de vida, presidida y regida por un conjunto especial de reglas impuestas por el estado, que forman un todo, a la cual las partes no tienen más que adherirse. Este hecho refleja la protección del Estado a esta institución, generadora de familia, pero tampoco en forma alguna, el legislador ha ignorado lo evidente: que la sociedad evoluciona en el modo de conformar y reconocer los diversos modelos de convivencia, y que por ello, el legislador puede, incluso debe, actuar en consonancia, y evitar toda quiebra entre el Derecho y los valores de la sociedad cuyas relaciones ha de regular.

En este sentido, y por la realidad social de Guatemala, se legisló la unión de hecho, como otra institución generadora de familia, equiparándola al matrimonio; con la emisión del estatuto de uniones de hecho, decreto legislativo 444, en el que se reconoce legalmente la unión de hecho, de un hombre y una mujer, el cual se plasmo para la protección de la pareja, y de los hijos, es decir de la familia de

hecho, actualmente, el Código Civil Decreto ley 106, regula unitariamente a la familia, desarrolla la unión de hecho en 17 Artículos.

De lo anterior, se admite sin dificultad que esta convivencia en pareja es un medio a través del cual se desarrolla la personalidad de un amplio número de personas, de igual modo; se prestan entre sí apoyo emocional y económico, que permite realizar la vida en común de la pareja, y de los posibles hijos.

Esta percepción no solo se produce en la sociedad guatemalteca, sino también en ámbitos más amplios, en el ámbito internacional, por lo que es urgente, la adecuación de la unión de hecho, a los convenios en materia de derechos de la mujer.

4.1. Definición de Convenio

Convenio o Tratado Internacional según Bidart Campos, citado por Manuel Ossorio, es todo acuerdo entre sujetos o personas internacionales, es decir, entre sujetos o partes de la comunidad internacional, y también tiene un sentido más estrecho y formalista, reservado para los acuerdos internacionales celebrados de conformidad con el procedimiento especial que cada Estado arbitra en su ordenamiento interno.40

⁴⁰ Ossorio, **Ob. Cit**; pág. 964.

Los tratados internacionales revisten múltiples formas, aparte los propiamente tales, y son los denominados convenios, convenciones, acuerdos, actas, protocolos, actos y protocolos adicionales, notas reversales, pactos, concordatos, modus vivendi, declaraciones, según enumeración del citado autor.

Se llaman tratados-contratos, los que regulan materias que afectan directamente a las partes intervinientes, como los relativos a límites, alianzas, relaciones comerciales. Y se denominan tratados-leyes, los que adoptan reglas o normas de derecho en una materia común como la unificación del Derecho Internacional Privado o declaración de derechos individuales.⁴¹

Convenio es un acuerdo entre sujetos de derecho en el ámbito internacional, es decir entre Estados, con la finalidad de participar en normativas de beneficio para la sociedad en su calidad de persona jurídica y de persona individual.

4.2. Declaración Universal de Derechos Humanos

Los derechos humanos, son los derechos esenciales que tienen todas las personas por el simple hecho de existir, mujeres y hombres, se nace con estos derechos, y es obligación de cualquier Estado, garantizarlos y respetarlos.

-

⁴¹ Ibid.

Los derechos humanos, son valores y principios que se deben ejercer, y deben formar parte de la persona, de su forma de vida y de la convivencia democrática. Es de saber, que de cada derecho, se desprenden obligaciones de los estados y de las personas, y que los derechos deben ser cumplidos para poder convivir en armonía y respeto, en el hogar, y en la sociedad en general.

Los derechos humanos, también son normas de protección para la persona en lo relativo a su vida, a su libertad, a la igualdad, a su participación política y social, o a cualquier otro aspecto que afecte su desarrollo integral como individuo.

Los derechos humanos, deben ser reconocidos y garantizados por la sociedad, por las leyes y por el poder político, sin ningún tipo de discriminación, social, económica, jurídica, política, ideológica, cultural y sexual, ya que los mismos están estrechamente vinculados a la dignidad de la persona. Los valores que sostienen a los derechos humanos giran alrededor de la dignidad humana, y son la seguridad, la libertad y la igualdad, individual y colectiva. Los derechos humanos se han separado en: Derechos individuales, derechos económicos y sociales, derechos cívicos y políticos. Todos son importantes, no hay jerarquía entre ellos, sino más bien son complementarios entre sí.

Esta Declaración fue ratificada por el Estado de Guatemala, por Decreto número 54-86 del Congreso de la República, publicado el 18 de noviembre de 1986.

Fue adoptada por unanimidad en diciembre de 1948 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. El objetivo de esta declaración, es promover y potenciar el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Dicha declaración proclama los derechos personales, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales del hombre, los cuales sólo se ven limitados por el reconocimiento de los derechos y libertades de los demás, así como por los requisitos de moralidad, orden público y bienestar general. Entre los derechos citados por la Declaración se encuentran el derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad personal; a no ser víctima de una detención arbitraria; a un proceso judicial justo; a la presunción de inocencia hasta que no se demuestre lo contrario; a la no invasión de la vida privada y de la correspondencia personal; a la libertad de movimiento y residencia; al asilo político; a la nacionalidad; a la propiedad; a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión, de opinión y de expresión; a asociarse, a formar una asamblea pacífica y a la participación en el gobierno; a la seguridad social, al trabajo, al descanso y a un nivel de vida adecuado para la salud y el bienestar; a la educación y la participación en la vida social de su comunidad.

La Declaración fue concebida como parte primera de un proyecto de ley internacional sobre los derechos del hombre. La Comisión de los Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, dirigió sus esfuerzos hacia la incorporación de los principios más fundamentales de la Declaración en varios acuerdos internacionales.

4.3. Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer

Para los efectos de la presente declaración, "por violencia contra la mujer" se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada.

Se entenderá que violencia contra la mujer abarca los siguientes actos: violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violación por el marido y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer.

La mujer tiene derecho en condiciones de igualdad, en goce y la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social cultural, civil y de cualquier otra índole.

Los Estados parte adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar toda clase de violencia contra la mujer, en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las demás relaciones familiares, según lo regula la Convención de la Mujer en su Artículo 6.

Según esta Convención, es también familia, el núcleo que cimentado en la comunidad de vida estable de un hombre y una mujer.

La violencia contra la mujer en la familia se ha generalizado, por el hecho de que las oportunidades que dispone para lograr su igualdad civil, jurídica y social entre otras, se ve limitada por suposición como madre la cual queda al cuidado de los hijos por la relación de madre e hijo.

4.4. Conferencia Mundial sobre la Mujer y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

Fue aceptada y ratificada por el Estado de Guatemala mediante Decreto número 59-2001 del Congreso de la República.

Esta Convención reafirma, sobre la base de la igualdad entre hombres y mujeres, el derecho de la mujer a tener acceso a una atención de salud adecuada y a la más amplia gama de servicios de planificación familiar, así como a la igualdad de acceso a la educación a todos los niveles.

Los órganos de vigilancia creados en virtud de tratados deben incluir la cuestión de la condición de la mujer y los derechos humanos de la mujer en sus deliberaciones y conclusiones, utilizando datos concretos desglosados por sexo.

La división para el adelanto de la mujer debe también tomar medidas en cooperación con otros órganos de las Naciones Unidas, concretamente el Centro de Derechos Humanos, para asegurarse de que en las actividades de derechos humanos de las Naciones Unidas se traten periódicamente las violaciones de los derechos humanos de la mujer, en particular los abusos concretos motivados por su condición femenina. Debe alentarse la capacitación de personal de las Naciones Unidas especializado en derechos humanos y en ayuda humanitaria, con objeto de ayudarlo a reconocer y hacer frente a los abusos de derechos humanos de que es víctima la mujer y a llevar a cabo su trabajo sin prejuicios sexistas.

La Conferencia Mundial de Derechos Humanos insta a los gobiernos y organizaciones regionales e internacionales a que faciliten el acceso de la mujer a puestos de dirección y le permitan una mayor participación en la adopción de decisiones. La Conferencia insta a que se adopten nuevas medidas en la Secretaría de las Naciones Unidas para nombrar y ascender a funcionarias, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, e insta a otros órganos principales y subsidiarios de las Naciones Unidas a que garanticen la participación de la mujer en condiciones de igualdad. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos acoge con satisfacción la Conferencia Mundial sobre la Mujer que ha de celebrarse en Beijing en 1995, e insta a que los derechos humanos de la mujer ocupen un lugar importante en sus deliberaciones, de conformidad con los temas prioritarios de la Conferencia Mundial sobre la Mujer, igualdad, desarrollo y paz.

Como pueden analizarse las disposiciones contenidas en Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, son proteccionistas, y en ese sentido, se considera procedente que la unión de hecho como una institución social eminentemente declarativa, legislada en algunos países, se adicione a este Convenio, para protección de la conviviente, los hijos y los bienes que durante la unión se hayan obtenido. De lo anterior; es necesario, que esta figura, quede protegida por la ley internacional, como otra forma de generar familia, y patrimonio, que por su naturaleza, la unión de hecho, debe estar contenida en este instrumento internacional.

4.5. Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer

Fue aceptada y ratificada por el Estado de Guatemala mediante Decreto número 97-96 del Congreso de la República.

Esta convención se basa en la discriminación contra la mujer que denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Los Estados partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y con tal objeto se comprometen a:

- Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohiban toda discriminación contra la mujer;
- Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;

- Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
- Derogar todas las disposiciones penales que constituyan discriminación contra la mujer.

Los Estados partes tomarán en todas las esferas y en particular en la política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres; Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

4.6. Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios

Esta Convención fue ratificada por el Estado de Guatemala el 17 de diciembre de 1982, mediante Decreto número 99-82 del Congreso de la República, emitido el 15 de noviembre de 1982 y publicado en el Diario de Centro América el 3 de febrero de 1983. Entró en vigencia el 9 de diciembre de 1964.

La Convención relacionada establece que los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil (edad en que se tiene aptitud para contraer matrimonio), tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

Esta Convención también regula que los Estados partes adoptarán las medidas legislativas necesarias para determinar la edad mínima para contraer matrimonio. No podrán contraer legalmente matrimonio las personas que no hayan cumplido esa

edad, salvo que la autoridad competente por causas justificadas y en interés de los contrayentes, dispense el requisito de la edad.

Los Estados que ratificaron la citada Convención son: Alemania, Argentina, Austria, Barbados, Brasil, Chile, China, Croacia, Cuba, República Checa, Dinamarca, República Dominicana, Estados Unidos de América, Filipinas, Finlandia, Francia, Grecia, Guatemala, Guinea, Hungría, Islandia, Israel, Italia, Jordania, Liberia, México, Mongolia, Nueva Zelandia, Nigeria, Rumania, Sur África, Suecia, Trinidad y Tobago, Reino Unido de Gran Bretaña y Norte de Irlanda, Venezuela y Yemen.

4.7. Pacto de San José

Aprobado por el Congreso de la República en Decreto No. 6-78, el 30 de marzo de 1978 y ratificado por el Gobierno de la República de Guatemala el 27 abril de 1978, publicado en el Diario de Centro América el 13 de julio de 1978.

En este pacto se establecen los deberes de los Estados y los derechos protegidos, dentro de los cuales la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. Este convenio reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tiene la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que estas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta

Convención.

El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidad de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio, y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptaran disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

CONCLUSIONES

- La Constitución Política de la República de Guatemala, en su preámbulo, reconoce a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad, y regula que el Estado de Guatemala garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia.
- 2. La familia tiene una finalidad social, que justifica su protección por el Estado, cuya preservación interesa sobremanera a los poderes públicos, a favor de la estabilidad institucional y la educación, de los hijos ya que esquematiza pautas de conducta que condicionan su futuro como hombre adulto.
- 3. El matrimonio y unión de hecho, tienen su base en un orden antropológico, teológico, social y jurídico.
- La institución de la unión de hecho, entre hombre y mujer es reconocida en el ámbito internacional como generadora de familia.
- 5. La institución de la unión de hecho declarada, es esencialmente proteccionista para la familia y no es otra forma de matrimonio, sino el reconocimiento de una relación ya existente que cumple los fines de un acto declarativo, creando un estado permanente hasta la disolución.

- La unión de hecho es una institución, con características propias, que surgió
 por la necesidad de proteger a aquellas uniones maridables, con capacidad
 para contraer matrimonio.
- 7. En Guatemala, la mayor parte de familias conviven en unión de hecho no declarada, por costumbre, porque no quieren casarse, porque no llenaron los requisitos indispensables para contraer matrimonio, o declarar la unión de hecho.
- 8. El desconocimiento de la institución de la unión de hecho, en la sociedad Guatemalteca, ha creado confusión en cuanto al termino unido de hecho y conviviente.
- 9. Las leyes vigentes en el derecho continental europeo, han optado por la regulación institucional de la unión de hecho, tanto de parejas heterosexuales como homosexuales, otorgándoles un estatuto jurídico mas o menos amplio, similar al matrimonio.
- 10. En la historia universal ninguna sociedad había dado a las relaciones homosexuales, el reconocimiento jurídico de la institución del matrimonio ni de la unión de hecho.

- 11. Los efectos civiles que se derivan de las uniones homosexuales nunca pueden pertenecer al derecho de familia, ya que estas son situaciones convivenciales que se mueven en diferente órbita.
- 12. La unión de hecho se encuentra regulada en la Constitución de la República de Guatemala, y el Código Civil guatemalteco, no así en la normativa internacional en materia de derechos humanos y de la mujer.
- 13. El cien por ciento de las personas entrevistadas en el trabajo de campo efectuado, consideraron procedente reformar la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, adicionando la unión de hecho.

RECOMENDACIONES

- Que el Estado de Guatemala, tome en cuenta los Convenios y Tratados Internacionales de Derechos Humanos que protegen a la mujer, aceptados y ratificados, para eliminar las diferentes formas de discriminación contra la mujer y tenga igualdad de derechos con el hombre.
- 2. Que se proponga una reforma de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, adicionando la unión de hecho.
- Dar mayor divulgación a todas aquellas leyes, que regulan la igualdad de derechos y deberes que nacen del matrimonio y la unión de hecho, para beneficio de la mujer y su dignificación y promoción integral.
- 4. La familia como orden esencial de la vida humana, y con fines que solo ella puede cumplir, necesita ser condicionada y asegurada tanto por el derecho interno, como internacional, precisando los derechos y obligaciones que de ella surjan.
- 5. La unión de hecho, como generadora de familia, necesita ser condicionada y asegurada por el derecho interno e internacional, adecuándola a los convenios internacionales aceptados, y ratificados por Guatemala, precisando las normas legales que establezcan los derechos y obligaciones que de ella surjan.

- 6. Dar mayor divulgación a todas aquellas leyes, que regulan la igualdad de derechos y deberes que nacen del matrimonio y de la unión de hecho, para beneficio de la mujer, su dignificación y promoción integral.
- 7. Las normas que regulan, la unión de hecho de parejas heterosexuales, deben ser adaptadas a la realidad social y por lo tanto adecuarlas, a los convenios internacionales en materia de derechos de la mujer.
- 8. Se debe de iniciar una campaña de información, que de a conocer las normas que protegen a las parejas que viven maridablemente e instarlas a legalizar su unión.
- 9. Que el Estado de Guatemala, remita solicitud ante la Organización de las Naciones Unidas, para que adecúe la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, a efecto se adicione la unión de hecho entre hombre y mujer, por ser una generadora de familia, de varios países de Latinoamérica, cuyos fines son análogos a los del matrimonio en cuanto al ánimo de permanencia, procrear, alimentar, educar a sus hijos y procurar por el auxilio mutuo.
- 10. Dar protección a las parejas del mismo sexo, acudiendo al derecho común, para obtener la tutela de situaciones jurídicas de interés reciproco, para evitar la desigualdad y el enriquecimiento injusto.

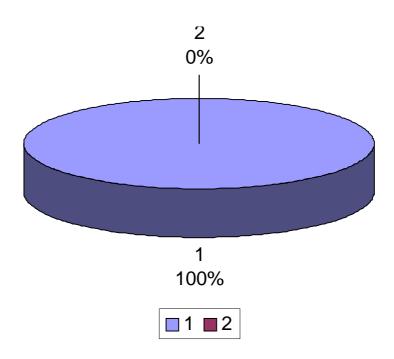
ANEXOS

ANEXO A: Análisis estadístico e interpretación de resultados

Fuente: Encuesta efectuada en el mes de febrero de 2006.

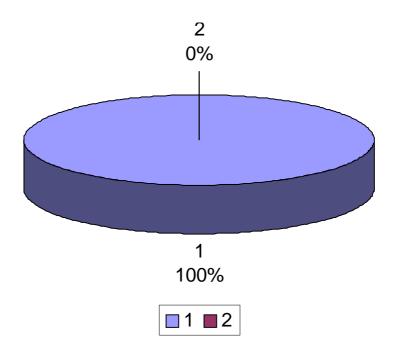
Pregunta No. 1

¿Tiene conocimiento de la definición de derecho de familia?



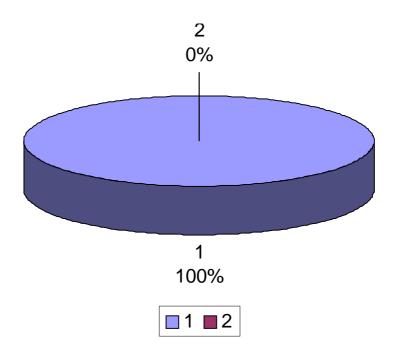
Se consideran, que tienen conocimiento de la definición de derecho de familia.

Pregunta No. 2
¿Conoce las características del derecho de familia?



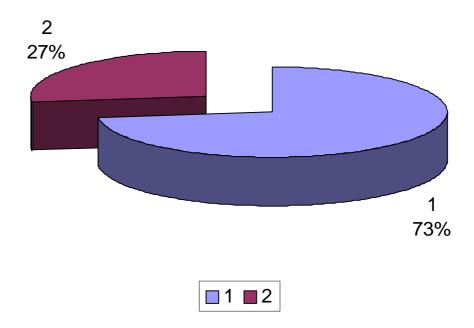
Se consideran que conoce las características del derecho de familia.

Pregunta No. 3
¿Conoce la regulación legal de la unión de hecho en la legislación guatemalteca?



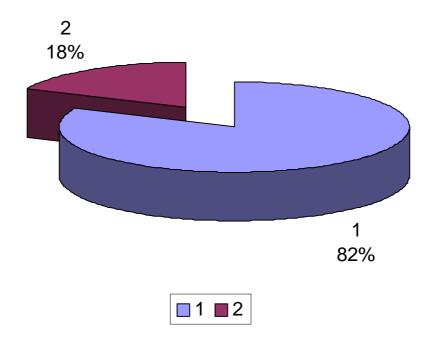
Se consideran que tienen conocimiento de la regulación legal de la unión de hecho en la legislación guatemalteca.

Pregunta No. 4
¿Conoce los efectos que produce la unión de hecho inscrita en el Registro Civil?



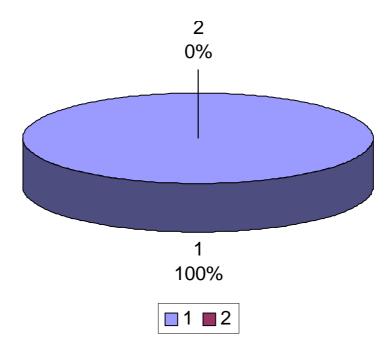
El 73% de la muestra investigada, equivalente a 40 casos, consideran que conocen los efectos que produce la unión de hecho inscrita en el Registro Civil.

Pregunta No. 5
¿Tiene conocimiento de las diferencias y similitudes entre el matrimonio y de la unión de hecho declarada?



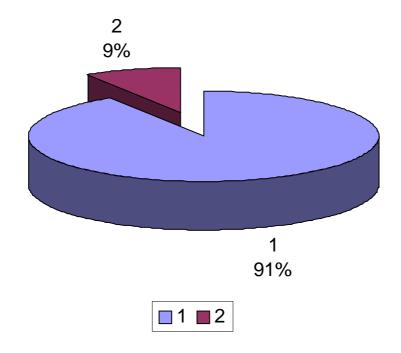
Se tiene conocimiento de las diferencias y similitudes entre el matrimonio y la unión de hecho declarada.

Pregunta No. 6
¿Conoce los elementos que conforman la unión de hecho?



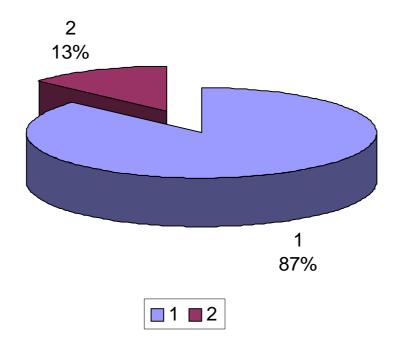
Conocen los elementos que conforman la unión de hecho.

Pregunta No. 7
¿Conoce las dos formas de cese de la unión de hecho?



Tienen conocimiento de las dos formas de cese de la unión de hecho.

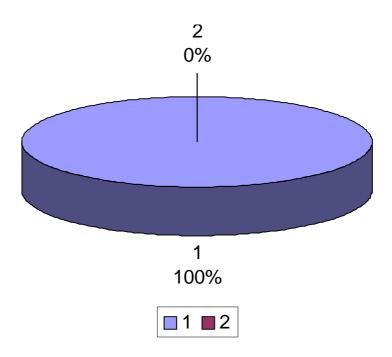
Pregunta No. 8
¿Conoce la realidad de la mujer guatemalteca con relación a la unión de hecho,
y la unión de hecho declarada frente al matrimonio?



Conocen la realidad de la mujer guatemalteca con relación a la unión de hecho y la unión de hecho declarada frente al matrimonio.

Pregunta No. 9

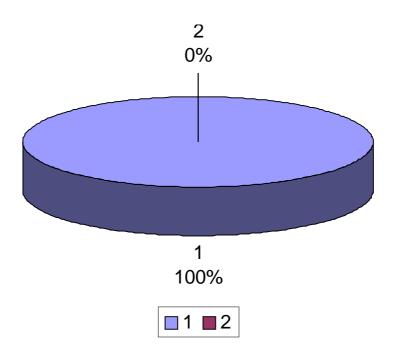
¿La circunstancia de que la unión de hecho no esté declarada, ocasiona perjuicios a la mujer frente a los hijos, el patrimonio, y su condición de mujer comprometida?



Consideran que la circunstancia de la unión de hecho no declarada provoca perjuicios a la mujer, hijos, patrimonio y a su condición de mujer comprometida.

Pregunta No. 10

¿Considera procedente que la institución de la unión de hecho debe adicionarse a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer?



Consideran procedente adicionar a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la institución de la unión de hecho.

ANEXO B: DECRETO NÚMERO 444

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que para cumplir con el precepto constitucional y en presencia de la realidad social guatemalteca, es urgente determinar cuáles uniones entre personas capaces de contraer matrimonio deben equipararse por su estabilidad y singularidad al matrimonio civil;

CONSIDERANDO:

Que es función del Estado la protección de la familia, en todos sus aspectos; y que de este deber se deriva el de garantizar la justa y equitativa distribución del patrimonio familiar en forma tal, que queden asegurados los derechos de los hijos y los de la madre;

POR TANTO:

DECRETA:

El siguiente:

ESTATUTO DE LAS UNIONES DE HECHO

Artículo 1º. - Se reconoce legalmente la unión de hecho de un hombre y una mujer, con capacidad para contraer matrimonio y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse mutuamente, mantenida en forma pública y consecutiva por más de tres años, siempre que estos hubiesen fundado hogar, que ambos se hayan tratado como tales ante sus familiares o relaciones sociales.

Artículo 2º. - Las Uniones verificadas y mantenidas públicamente por los elementos de la raza indígena, celebradas de acuerdo con sus costumbres, tradiciones o ritos, se tienen como uniones de hecho y gozan de los derechos establecidos en la presente ley, aún cuando no hayan cumplido el tiempo previsto en el artículo anterior, pero es indispensable que esa unión de hecho se haga constar en la forma prescrita en el artículo 7º o sea declarada judicialmente y se inscriba en el Registro Civil Jurisdiccional.

Las uniones mencionadas en el presente artículo reúnen los requisitos de estabilidad y singularidad previstos en el párrafo 2º del artículo 74 de la Constitución.

Artículo 3º. - Las uniones que reúnan los requisitos establecidos en el artículo anterior, podrán ser declaradas por los Tribunales de Justicia por acción ejercitada por uno de los interesados; acción que prescribe en cuanto a ellos, diez años después de haber cesado la unión.

Artículo 4º.- Los hijos, sin embargo, pueden demandar en cualquier tiempo la declaratoria judicial de la unión de hecho de sus progenitores, para el solo efecto de establecer su filiación.

Artículo 5º.- La unión de hecho declarada judicialmente, fijará la fecha en que principió, los hijos procreados durante ella y los bines habidos, los que deberán inscribirse en el Registro de la Propiedad Inmueble.

Artículo 6º.- Será juez competente para conocer de estas controversias, así como de las que se originen con motivo de las uniones reconocidas por la ley, el de Primera Instancia del departamento en que se hubiere fundado el hogar o el del domicilio del demandado.

Artículo 7º.- Cuando no hubiere contención entre las partes, basta la comparecencia de éstas ante un alcalde o notario público, manifestando estar dentro de la situación que define el artículo 1º de esta ley, y su deseo de que se haga constar para los efectos legales consiguientes.

En dicho acto debe declararse además, el día en que principió la unión de hecho, los hijos procreados, así como los bienes que tuvieren y se inscribirá en el Registro Civil Jurisdiccional y Registro de la Propiedad Inmueble, respectivamente, mediante certificación del acta que se levante o testimonio de la escritura pública que se otorgue.

Tanto el juez que declare una unión de hecho, como el notario o alcalde ante quien se haga constar la misma, están obligados a dar aviso al registrador civil jurisdiccional. La falta de este aviso, será sancionada con una multa de cinco quetzales, que impondrá el tribunal superior o el juez competente, a solicitud de parte.

Artículo 8º.- Los registradores civiles asentarán estas inscripciones en un libro que se denominará "Inscripción de uniones de hecho", y al margen de cada asiento anotarán las modificaciones que sufran. El incumplimiento de este requisito, será sancionado con una multa de cinco quetzales, que impondrá el juez jurisdiccional a solicitud de parte.

Artículo 9º.- La certificación del asiento en que conste la inscripción de la unión de hecho, servirá a los ministros de cualquier culto para verificar el matrimonio religioso.

rtículo 10.- Los notarios o alcaldes no podrán autorizar una escritura o acta haciendo constar la unión de hecho de personas menores de edad, sin el consentimiento del padre que ejerciere la patria potestad o tutor del menor con facultad para ello; o en su caso, la autorización del juez competente para conocer de dicha unión.

Artículo 11.- Tanto el varón como la mujer cuya unión de hecho conste en la forma que determina esta ley, tienen entres í, desde la fecha fijada como principio de la unión de hecho, por analogía, los mismos derechos y obligaciones que para los cónyuges determinan los artículos 99, 104, 105, 106, 107, 110, 111, 112, 113, 114 y 115 del Código Civil, Decreto legislativo número 1932; sin perjuicio de que los interesados puedan optar por la comunidad de bienes.

Artículo 12.- Los hijos nacidos después de 180 días de la fecha fijada como principio de unión de hecho, y los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al día en que cesó, se reputan hijos del varón con quien la madre mantuvo aquella situación. Contra esta presunción no se admitirán otras acciones que las determinadas por los artículos 154, 155, 156, 157, 158 del Código Civil, Decreto legislativo número 1932, y las encaminadas a probar la imposibilidad del acceso carnal anterior a dicho período.

Artículo 13.- La persona supérstite en las uniones de hecho, gozará de los mismos derechos que para la esposa o esposo establecen las leyes: jubilaciones, montepíos, indemnizaciones por accidentes y demás disposiciones particulares.

Artículo 14.- El varón y la mujer cuya unión de hecho conste en la forma que establece esta ley, se heredan recíprocamente *ab intestado* en los mismos casos que para los cónyuges determina el Capítulo XVIII, Título IV del libro 3º del Código Civil. Y en caso de que se sucedieren por testamento y su unión no estuviere registrada, la persona instituida heredera puede probar en vía voluntaria la circunstancia de haber hecho vida en común con el causante por el término fijado por esta ley, sólo para el efecto de que en la liquidación del impuesto hereditario se le aplique la cuente correspondiente.

Artículo 15.- La unión de hecho, judicialmente declarada o reconocida en la forma que prescribe el artículo 7º, cesará en sus efectos a voluntad de cualquiera de las partes mediante notificación hecha a la otra, por medio del juez de primera instancia jurisdiccional, por acta notarial y por mutuo consentimiento en escritura pública, pero da origen a los siguientes derechos y obligaciones:

- a) A la liquidación de los bienes comunes, que deberá efectuarse a solicitud de cualquiera de los interesados;
- b) A una pensión alimenticia a favor de la mujer o del hombre física o mentalmente incapacitado, si no tuviesen bienes propios o adquiridos durante e la vida en

común; o si teniéndolos la renta no equivalga a la pensión que fije el juez. En este caso que la renta sea menor a la pensión que fije el juez, el obligado la completará. La pensión se pagará en todo caso, en forma mensual y anticipada, y queda sujeta a las prescripciones legales que reglamentan las pensiones alimenticias; y

c) La obligación de prestar alimentos cesa por mala conducta de la mujer, plenamente probada en juicio; o porque el alimentista contraiga matrimonio o celebre nueva unión de hecho. En ninguno de estos efectos se perjudicará la situación de los hijos, quienes a pesar de las estipulaciones conservarán íntegros sus derechos a ser alimentados y a demandar su filiación.

Artículo 16.- La separación se tendrá por firme y deja al varón en libertad de contraer nupcias o de reconocer otra unión de hecho, tan pronto se hubiere cumplido con estos requisitos. La mujer no podrá contraer nupcias, ni celebrar nueva unión de hecho en el caso del artículo 2º, antes de los 300 días de disuelta la anterior.

Artículo 17.- El juez que conozca de estas gestiones o el notario que autorice la escritura de separación y liquidación de bienes comunes, dará aviso al Registro Civil en que se inscribió la unión de hecho para que se haga la anotación correspondiente. La falta de este aviso será sancionada con una multa de cinco quetzales que impondrá el tribunal inmediato superior o el juez jurisdiccional a solicitud de parte.

Artículo 18.- Cesa también la unión y produce los mismos efectos por ausencia inmotivada por más de dos años de alguna de las partes. El que solicitare la declaratoria de ausencia para estos efectos, tiene a la vez el derecho a pedir que se declare la cesación de la vida común y se dividan los bienes habidos. En caso de fallecimiento de alguna de ellas, la sobreviviente tiene derecho a pedir la liquidación del haber común, aún cuando éste se hubiere dividido entre los herederos, legatarios o donatarios.

Artículo 19.- Los bienes declarados como comunes en el momento de otorgar la escritura o acta de unión de hecho, o tenidos como tales en la declaración judicial no podrán enajenarse ni gravarse en ninguna forma antes de la liquidación de los bienes de la comunidad, después de haber cesado de hecho la unión, sin el consentimiento de las mismas. La violación de este artículo de acción de nulidad sin perjuicio de las demás responsabilidades a que se haya lugar.

Artículo 20.- La madre puede también solicitar el reconocimiento de su preñez en los casos de ausencia, separación o muerte de su marido. Igual derecho tienen los herederos instituidos o legales del marido, en caso de que éste haya muerto. Dicha solicitud se hará ante el juez de primera instancia jurisdiccional, acreditando la ausencia, separación o muerte del marido, y se substanciará de conformidad con el

procedimiento que para la esposa determina el Título IV Capítulo X del Decreto legislativo número 2009.

Artículo 21.- La mujer que habiendo hecho vida común y pública con un hombre soltero, no tenga reconocida su unión y se encuentre en estado de embarazo o después del nacimiento del hijo, puede presentarse ante el juez competente a revelar el nombre del presunto padre, el juez oirá en incidente a éste y si contestare afirmativamente, lo tendrá como padre del hijo y se obligará a la prestación de alimentos del mismo. En caso de oposición el asunto se ventilará en vía ordinaria.

Artículo 22.- El matrimonio de cualquiera de los dos que haya obtenido declaratoria judicial de su unión o que ésta se haya hecho constar en la forma establecida en el artículo 7º realizado con otra persona, da por terminada también aquella situación legal y da origen a las acciones que determina el artículo 15. La parte interesada podrá oponerse al expediente matrimonial para exigir que previamente se liquide la comunidad de bienes, y se fijen las pensiones alimenticias de sus hijos, se resuelva en poder de quién quedan los menores de edad y la forma en que el otro debe relacionarse con ellos.

Artículo 23.- Si la situación de unión de hecho constare en el expediente matrimonial, la autoridad ante quien se siga, sin necesidad de oposición de parte, exigirá la satisfacción previa de esos extremos; y sí en uno u otro caso, no se lograre acuerdo entre los interesados, suspenderá el trámite de dicho expediente hasta que se le compruebe haber liquidado los bienes comunes y asegurado la prestación de alimentos de los hijos.

Artículo 24.- En toda diligencia matrimonial los contrayentes que estuvieren unidos de hecho conforme esta ley, estarán obligados a manifestarlo, sin perjuicio de los demás requisitos establecidos por la ley. La omisión de tal manifestación será sancionada con la misma pena prevista en el artículo 27 de esta ley. El matrimonio entre los que hagan vida en unión de hecho suspende y da motivo al sobreseimiento de cualquier gestión oficial, relacionada con esa situación o sus efectos, e *ipso jure*, establece la filiación del hijo o hijos procreados.

Artículo 25.- Cuando las personas ligadas por una unión de hecho, desearen contraer matrimonio, entre sí, la autoridad respectiva lo efectuará con sólo presentar certificación de la inscripción del Registro Civil en la cual conste dicha circunstancia.

Artículo 26.- La mujer que a sabiendas que el varón tiene registrada su unión de hecho con otra mujer, y el hombre que a sabiendas que la mujer tiene registrada su unión con otro hombre, hicieren vida común, no gozarán de la protección de esta ley hasta después que la primera hubiese sido disuelta conforme las prescripciones de esta ley.

Artículo 27.- La presente ley no reconoce más que una unión de hecho, entre varón y mujer solteros que se encuentren en las situaciones que definen los artículos 1º y 2º. El que violare este precepto incurre en responsabilidad penal, y será condenado a sufrir la pena de seis meses de arresto menor. El casado que registre, mientras viva su cónyuge, una unión de hecho, incurrirá en la sanción que prescribe el artículo 362 del Código Penal común.

Artículo 28.- Incurrirá en la pena prescrita en el párrafo primero del artículo anterior la mujer que contraiga matrimonio o inscrita una unión de hecho antes de que transcurran trescientos días contados desde la disolución del anterior matrimonio o unión de hecho, o de que se declaren nulos o insubsistentes, a menos que haya habido parte dentro de ese término o que haya estado materialmente separada del marido o ausente por el término indicado.

Artículo 29.- en el caso que varias mujeres, igualmente solteras, demandaren la declaración de unión d hecho con el mismo hombre soltero, el juez hará la declaratoria únicamente a favor de aquella que probare los extremos previstos en los artículo 1º y 2º de esta ley, que lo hubiese ayudado a trabajar, que hubiese convivido mayor tiempo, y en igualdad de circunstancias la declaratoria se hará a favor de la unión que fuere más antigua. Los hijos procreados con las otras demandantes, conservarán sin embargo íntegros sus derechos a ser alimentados y a demandar su filiación.

Artículo 30.- La filiación de los hijos en general se establecerá, además de los medios preceptuados en el Código Civil, Decreto legislativo 1932, por cualquiera de los siguientes:

- a) Por testamento aunque después sea revocado, o se declare nulo, por falta de requisitos que no hubieren anulado el acto sí sólo se hubiese otorgado el reconocimiento;
- b) Por documentos públicos o auténticos o privados, legalmente reconocidos por el padre o sus herederos en que directa o indirectamente se reconozca al hijo;
- c) Por justificarse que los padres del hijo hicieron vida en común, públicamente, aunque después se hayan separado, siempre que el nacimiento del hijo se efectúe dentro de los 300 días siguientes al de la separación;
- d) En los delitos de violación, rapto o estupro podrá declararse la paternidad del delincuente, a solicitud de parte interesada, si la época de la concepción corresponde a la comisión del delito, de conformidad con los términos establecidos en el Código Civil, Decreto legislativo 1932.

Artículo 31.- La presente ley se aplica también a todas las uniones de hecho, que hayan establecido o establezcan su domicilio en la República, y para computar el

término de su duración se tomará en cuenta el tiempo que hayan permanecido unidos fuera del país.

Artículo 32.- Puede demandarse la nulidad de las uniones de hecho:

- a) Siempre que se hayan celebrado o declarado judicialmente y no reunieren los requisitos previstos en los artículos 1º y 2º de esta ley;
- b) En los casos previstos en los artículo 93 y 94 del Código Civil Decreto legislativo 1932.

Artículo 33.- En lo que no se opongan a la presente ley se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en los títulos IV, V, VI, VII, VIII, IX y X del libro primero del Código Civil, Decreto legislativo 1932.

Artículo 34.- Por razones de utilidad social, a la presente ley, se le concede efecto retroactivo hasta el 15 de septiembre de 1937.

Artículo 35.- Esta ley entrará en vigor el mismo días de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los 29 días del mes de octubre de 1947, año cuarto de la Revolución.

OSCAR BARRIOS CASTILLO Presidente

A. COLOM ARGUETA Secretario HERIBERTO PONCE S. Secretario

Palacio Nacional: Guatemala, veinte de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSÉ ARÉVALO

El Ministro de Gobernación MARCIAL MENDEZ MONTENEGRO

BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil.** Guatemala: Ed. Centro Editorial Vile, 1990.
- A. ZANNONI, Eduardo. Derecho de familia. Argentina: Ed. Astrea, 1989.
- BORDA, Guillermo. Manual de derecho de familia. Argentina: Ed. Perrot, 1988.
- BOSSERT, Gustavo y Eduardo A. ZANNONI. **Manual de derecho de familia.** Argentina: Ed. Astrea, 1993.
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil.** Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 2004.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual.** Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L., 1979.
- CASTAN TOBEÑAS, José. **Derecho civil español común.** España: Ed. Reus, S. A., 1976.
- COUTURE, Eduardo. Vocabulario jurídico. Argentina: Ed. Depalma, 1991.
- COUTURE, Eduardo. **Fundamentos del derecho procesal civil.** Buenos Aires, Argentina: Ed, Depalma, 1966.
- CRUZ, Fernando. **Instituciones del derecho civil patrio.** Guatemala: Ed. Tipografía El Progreso, 1982.
- DE CASTRO Y BRAVO. Federico. **Compendio de derecho civil.** Madrid: Ed. Talleres Tipográficos Gráficos González, 1964.
- DE IBARROLA, Antonio. Derecho de familia. México: Ed. Porrúa, S.A., 1993.
- DE PINA, Rafael. **Elementos de derecho civil mexicano.** México: Ed. Porrúa, S.A., 1963.
- Derechos Humanos de las mujeres. Nuestros derechos al revés. Guatemala, 2000.
- ENGELS, Federico. El origen de la familia, la propiedad privada y del estado. Buenos Aires Argentina: Ed. Claridad, 1957.
- ESCRICHE, Joaquín. **Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia.** París: Ed. Eugenio Maillefert y Compañía, 1869.

- ESPÍN CANOVAS, Diego. **Manual de derecho civil español.** Madrid: Ed. Revista de Derecho Privado, 1959.
- FONSECA, Gautama. **Curso de derecho de familia.** Tegucigalpa: Ed. Imprenta López y Cía. (s/f).
- KIPP, Theodore y WOLF, Martin. **Derecho de familia.** España: Ed. Bosch, 1952.
- MESSINEO, Francisco. **Manual de derecho civil y comercial.** Argentina: Ed. Jurídicas Europa-América, 1954.
- Oficina Nacional de la Mujer –ONAM-, Las obligaciones legislativas a favor de las mujeres derivadas de los Acuerdos de Paz, Guatemala, 1997.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L., 1992.
- PLANIOL, Marcel. **Tratado práctico de derecho civil francés.** La Habana: Ed. Cultural, S.A., 1946.
- PRADO, Gerardo. **Derecho constitucional.** Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 2003.
- PUIG PEÑA, Federico. Compendio de derecho civil. España: Ed. Pirámide, 1976.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Compendio de derecho civil.** México: Ed. Porrúa, S.A., 1978.
- RUIZ CASTILLO DE JUÁREZ, Crista. Historia del derecho. Guatemala: (s.e)1996.
- SALAZAR, Federico O. Exposición de motivos del Código Civil, Decreto Ley **106.** Guatemala: Ed. Casa Editora Gómez Robles, 1963.
- VILLAGRAN DE SEGURA, María Eugenia. Tesis: **La unión de hecho.** Universidad Rafael Landivar, Guatemala: 1982.

Legislación:

- Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.
- **Código Civil,** Decreto Ley número 106, Enrique Peralta Azurdia, Jefe del Gobierno de la República, 1963.
- **Ley del Organismo Judicial**, Decreto número 2-89 del Congreso de la República, 1989.
- **Estatuto de las Uniones de Hecho.** Congreso de la República, Decreto número 444, 1947.
- Ley de Desarrollo Social, Congreso de la República, Decreto número 42-2001, 2001.
- Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Congreso de la República, Decreto número 27-2003, 2003.
- **Declaración Universal de Derechos Humanos.** Aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Ratificada por el Congreso de la República, el 6 de agosto de 1997, mediante Decreto número 67-97.
- Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios. Ratificada por el Estado de Guatemala el 17 de diciembre de 1982, mediante Decreto número 99-82 del Congreso de la República.
- Pacto de San José de Costa Rica. Ratificado por el Estado de Guatemala el 30 de marzo de 1978, mediante Decreto número 6-78 del Congreso de la República.